



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-047/2020.

ACTOR: YASIR ELÍ MORENO
HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE, SECRETARIO,
TESORERO Y OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE PARACHO,
MICHOCÁN.

MAGISTRADA: YURISHA ANDRADE
MORALES.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MIRIAM LILIAN
MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

Morelia, Michoacán a 11 de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Yasir Elí Moreno Hernández, en su carácter de Regidor Propietario, contra actos del Presidente, Secretario, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, a quienes les atribuye la vulneración a su derecho Político-Electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivados de la falta de respuesta a diversas solicitudes de información; así como la violencia política.

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Paracho, Michoacán.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de
Michoacán de Ocampo.

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<i>Ley de Justicia Electoral:</i>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
<i>Ley Orgánica:</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Toluca</i>	Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. Antecedentes

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes formuladas por la actora. En diversas fechas, y en ejercicio de sus funciones como Regidor Propietario, el actor solicitó al Presidente, Tesorero, Secretario y Oficial Mayor del

Ayuntamiento diversa información que estimó necesaria para el desempeño de sus funciones, que a su decir, no ha sido atendida por dichos funcionarios municipales.

II. Medidas de Prevención

1. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte¹, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control.

2. Medidas de prevención. El diecisiete de marzo, el Pleno del *Tribunal*, emitió un acuerdo por el que estableció diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio y hacer frente a la contingencia sanitaria².

3. Suspensión de plazos procesales. El diecinueve de marzo, el Pleno del *Tribunal* emitió acuerdo por el cual se suspendieron los plazos procesales respecto al trámite y sustanciación de los medios de impugnación hasta el diecinueve de abril³; ello, derivado de la contingencia generada por el COVID-19.

4. Extensión de la suspensión. El diecisiete de abril, al prevalecer las condiciones sanitarias que motivaron las medidas extraordinarias de prevención, el Pleno de este *Tribunal* emitió acuerdo por el cual extendió la suspensión de plazos procesales

¹ Salvo referencia expresa, las fechas contenidas en el presente acuerdo corresponderán al año dos mil veinte.

² Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e716071b753f.pdf

³ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e7a4bfd8e2fc.pdf

hasta el diecisiete de mayo del presente año⁴.

5. Turno de expedientes. El veintiuno de abril, el Pleno del *Tribunal*, emitió un acuerdo en el cual se habilitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional para turnar los medios de impugnación a las Ponencias correspondientes durante la suspensión de los plazos procesales, decretada en diverso acuerdo de diecinueve de marzo; sin que ello se considerara el levantamiento de la suspensión de plazos; correspondiendo a las Ponencias la calificación de la urgencia o naturaleza del asunto que les fuera turnado⁵.

6. Ampliación de la suspensión de plazos. El catorce de mayo, el Pleno del *Tribunal* amplió el periodo de suspensión de los plazos procesales y su respectivo modificadorio, hasta en tanto se acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia y la evaluación respectiva⁶.

7. Suspensión de actividades. El catorce de junio, la entonces Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, emitió acuerdo administrativo por el cual suspendió las actividades laborales en las instalaciones del *Tribunal* del periodo del quince al veintiuno de junio⁷, ello, en virtud del riesgo sanitario, al tener conocimiento de un caso positivo del virus COVID-19 en un familiar consanguíneo lineal directo un empleado de este *Tribunal*, por lo que se decidió

⁴ Acuerdo consultable en la dirección electrónica:
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e9b749d51dab.pdf

⁵ Acuerdo consultable en la dirección electrónica:
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ea34841237f8.pdf

⁶ Acuerdo consultable en la dirección electrónica:
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ebf33a9352b5.pdf

⁷ Acuerdo consultable en la dirección electrónica:
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ee7e7211ba73.pdf

extremar las precauciones y las medidas para evitar contagios dentro de las instalaciones de este órgano jurisdiccional.

III. Trámite

1. Juicio Ciudadano. El cuatro de agosto de dos mil veinte⁸, la actora presentó directamente ante oficialía de partes de este *Tribunal*, demanda de *juicio ciudadano*.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante auto de cinco de agosto⁹, la entonces Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrarlo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-047/2020**, y turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 fracción II de la *Ley de Justicia Electoral* lo que se materializó a través de oficio TEEM-SGA-0572/2020¹⁰.

3. Suspensión de actividades presenciales. En reunión interna de once de agosto, se dio cuenta al Pleno de la minuta de reunión de trabajo del Comité de Vigilancia encargado de la implementación, seguimiento y supervisión de las medidas para la nueva normalidad del *Tribunal*, en la cual se advirtió que varios trabajadores de este Órgano Jurisdiccional dieron positivo a la prueba de COVID-19, por tanto, mediante acuerdo del Pleno se determinó suspender actividades presenciales en las instalaciones del *Tribunal* del once al veinticuatro de agosto, para efecto de

⁸ Salvo disposición expresa, las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil veinte.

⁹ Foja 30 y 31.

¹⁰ Foja 29.

continuar extremando precauciones y las medidas para evitar mayores contagios entre los trabajadores¹¹.

4. Reanudación de plazos procesales. Mediante acuerdo de catorce de septiembre, el Pleno del *Tribunal* determinó reanudar los plazos procesales de los medios de impugnación a partir del veintiuno de septiembre¹².

5. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de septiembre¹³, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, radicó el *juicio ciudadano*, ante la presentación directa del medio de impugnación ante este *Tribunal* requirió a las autoridades responsables realizaran el trámite de ley, además de diversa información para mejor proveer.

6. Recepción del trámite de ley y vista. El cinco de octubre¹⁴ se tuvo a las autoridades por remitiendo las constancias relativas al trámite de ley, así como por cumpliendo el requerimiento efectuado en el auto de radicación y, a fin de garantizar los principios de publicidad y contradicción de las partes, se dio vista por el plazo de tres días hábiles a la parte actora con copia certificada del informe circunstanciado y pruebas ofrecidas por las autoridades responsables, para que manifestara lo que a su interés legal correspondiera.

11 Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f3acfb2b7699.pdf

12 Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f652a5e72d18.pdf

13 Foja 37 a 43.

14 Fojas 118 a 120.

17. Preclusión y admisión. Mediante acuerdo de quince de octubre¹⁵, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora a manifestar lo que a su interés correspondía con respecto a la vista identificada en el numeral que antecede; asimismo, se admitió a trámite el presente juicio¹⁶.

18. Cierre de instrucción. En acuerdo de once de noviembre¹⁷, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado para dictar sentencia.

IV. Competencia

El *Tribunal* es competente para resolver el presente *juicio ciudadano*, de conformidad con los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 64 fracción XIII y 66 fracciones II y III del *Código Electoral*; y 4 inciso d), 5, 73, 74 inciso c) y 76 fracción V de la *Ley de Justicia Electoral*.

Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en cuanto funcionario electo a un cargo público -Regidor Propietario del *Ayuntamiento*- que aduce la vulneración de sus derechos político-electorales de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo, así como violencia política generada por la obstrucción sistemática y reiterada del derecho de acceso a la información por la falta de respuesta a diversas solicitudes de información que ha realizado para el debido desempeño del cargo, que, a su decir, se relacionan con sus funciones públicas.

¹⁵ Foja 184 a187.

¹⁶ Foja 143 a 144.

¹⁷ Foja 156.

V. Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público¹⁸ su estudio es preferente, y su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes.

Cuyo estudio se realizará de la siguiente forma:

1. Al respecto, las autoridades responsables hacen valer en su informe circunstanciado¹⁹ la causal de improcedencia prevista en el numeral 12 fracción II²⁰ de la *Ley de Justicia Electoral*; consistente en la falta de materia del medio de impugnación, ya que desde su perspectiva el acto reclamado, ha quedado totalmente resarcido, en virtud a que, indican que se ha dado respuesta a todas las solicitudes realizadas por el actor las cuales dieron origen al presente medio de impugnación.

Causal que se **desestima** toda vez que los argumentos en que las autoridades responsables la sustenta están vinculados con el fondo de la materia del presente medio de impugnación, por consiguiente, los aspectos invocados deberán ser materia de estudio de fondo en el que habrá de determinarse si efectivamente las autoridades responsables dieron o no contestación a los requerimientos

¹⁸ Sirve de orientación la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II. 1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

¹⁹ Fojas 51 a 54.

²⁰ ARTÍCULO 12. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

formulados por el actor; y, por ende, determinar la existencia o no de las violaciones aducidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la *Suprema Corte*, en la Tesis de Jurisprudencia P/J135/2001²¹ de rubro y texto: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarse”.

VI. Requisitos de procedencia

El *Juicio ciudadano* reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 13 fracción I, 15 fracción IV y 73 de la *Ley de Justicia Electoral*, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal, tomando en consideración que en ésta se hace valer la vulneración al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo que sustenta la **omisión** por parte de las autoridades responsables de dar respuesta a diversas solicitudes de información que la parte actora considera necesarias para el desempeño del cargo público para el que fue electo.

²¹ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XV, enero de 2002.

Acto que se considera de tracto sucesivo, por tanto, la demanda puede presentarse en cualquier momento, en tanto subsista la obligación a cargo de las responsables de realizar un determinado acto lo cual hace oportuna su presentación; al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 15/2011²² de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

b) Forma. Se colma el requisito porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre de quien promueve; se identifica el acto reclamado; se enuncian los hechos, se expresan los agravios que en concepto del impugnante le generan las omisiones reclamadas, así como los preceptos que considera vulnerados, y contiene la firma autógrafa del accionante.

c) Legitimación e interés jurídico. El *Juicio ciudadano* fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13 fracción I, 15 fracción IV y 73, 74 inciso c) de la *Ley de Justicia Electoral*; ya que lo hace valer ciudadano, en su carácter de Regidor Propietario del *Ayuntamiento*; circunstancia que se acreditó conforme a la información contenida en la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán²³; además de que se cuenta con las constancias de los *Juicios ciudadanos* TEEM-JDC-056/2019, TEEM-JDC-010/2020, TEEM-JDC-017/2020, TEEM-JDC-026/2020, TEEM-JDC-029-2020 y TEEM-JDC-045/2020, tramitados ante este órgano jurisdiccional por el actor, información que se invoca de

²² Consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 520-521.

²³ Consultable en la dirección electrónica https://iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2017_2018/Ganadores/AYUNTAMIENTO%20ELECTOS%20MICH.pdf. De manera específica en la página 67.

oficio por esta autoridad como un hecho notorio²⁴ por tratarse de datos que aparecen en la página electrónica oficial de este órgano para poner a disposición del público, como lo es en el caso de la información obtenida de la página del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la expedición de la constancia de mayoría y de la página del *Tribunal*, en esta última de la tramitación de los medios de impugnación que se citan.

Teniendo aplicación al respecto la Jurisprudencia XX.2ºJ/24²⁵, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIONES DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

En ese orden de ideas, se le tiene al promovente reconocido el carácter de funcionario electo a un cargo popular, como Regidor Propietario del *Ayuntamiento*.

Además, el promovente atribuye a las responsables una omisión que en su concepto constituye una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo y violencia política generada por la obstrucción sistemática y reiterada del derecho de acceso a la información por la falta de respuesta a diversas solicitudes de información;

²⁴ De conformidad con el artículo 21 de la Ley de *Justicia Electoral*.

²⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Registro 168124. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

circunstancia que actualiza su interés para que esta instancia jurisdiccional pueda, en su caso, restituirle la afectación de sus derechos.

d) Definitividad. Se cumple, porque la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación por medio del cual pudiera ser colmada la pretensión del actor, y que deba ser agotado previo a la sustanciación del presente *Juicio ciudadano*.

VII. Cuestiones previas al pronunciamiento de fondo

1. Precisión de actos

A fin de conocer lo que será materia del presente medio de impugnación se considera necesario precisar los actos impugnados:

a. La violencia política y la vulneración al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo por la obstrucción sistemática y reiterada del derecho de acceso a la información por la falta de respuesta a las siguientes solicitudes:

Al Presidente Municipal

Solicitudes formuladas al Presidente del <i>Ayuntamiento</i>			
No.	Número	Fecha	Solicitud
1	PPN/028/2020 ²⁶	27/mayo/2020	Informe anual de actividades del organismo operador de la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas para el Estado. Informe sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno relativos a los meses de

²⁶ Foja 18 del Expediente.

Solicitudes formuladas al Presidente del Ayuntamiento			
No.	Número	Fecha	Solicitud
			enero a mayo del presente año. Informe presentado por el comisario respecto a la evaluación de la información presentada por el director del organismo.
2	PPN/029/2020 ²⁷	27/mayo/2020	Copia de los expedientes que se integraron para la adquisición de camión compactador para la recolección de basura y la bomba de agua ubicada en el pozo profundo II de la cabecera municipal.
3	S/N ²⁸	17/junio/2020	<p>Mapa que indica las líneas de abastecimiento y los horarios mediante los cuales funcionan para distribuir el agua potable a todas las colonias.</p> <p>Mecanismos existentes que utiliza el SAPAP para la medición de agua potable.</p> <p>Copia de la plantilla de personal y tabulador de sueldos del SAPAP incluyendo la información relativa al gasto devengado por servicios personales desde enero a mayo de 2020.</p> <p>Relación que incluya en número de pipas de agua abastecidas directamente del pozo profundo número dos, durante los meses de enero a mayo de 2020, el monto total de ingresos por este concepto en los mismos meses detallando el ingreso por semana y descripción para ingresar el pago por el concepto ya mencionado.</p> <p>Número de pipas de agua que se subsidian al comisionado de bienes comunales de la comunidad de Paracho para el uso de las cabañas ubicadas en el Parque Tata Vasco.</p>
4	S/N ²⁹	17/junio/2020	Informe de descuentos y

²⁷ Foja 19.

²⁸ Foja 20.

Solicitudes formuladas al Presidente del <i>Ayuntamiento</i>			
No.	Número	Fecha	Solicitud
			<p>retenciones hechas a los salarios y percepciones económicas del personal que labora en el Gobierno Municipal aplicadas durante las quincenas de enero a mayo de 2020.</p> <p>En relación a los cambios aprobados por el Ayuntamiento a la plantilla de personal de esta en la sesión de 15 de junio de 2020, solicitando diversa información al personal que causó baja.</p> <p>Informe sobre el gasto de combustible por unidad administrativa realizado por el ese Gobierno Municipal durante los meses de enero a mayo del 2020.</p>
5	S/N ³⁰	17/junio/2020	<p>Que gire instrucciones para que les hagan llegar copia simple del proyecto de construcción de la red de alcantarillado y agua potable en la calle Luis Sepúlveda de la Colonia Los Ángeles.</p>
6	S/N ³¹	17/julio/2020	<p>Que le ordene al Tesorero que les remita a todos los miembros del <i>Ayuntamiento</i> la información correspondiente al segundo informe trimestral de cuenta pública del presente año.</p>
7	S/N ³²	23/julio/2020	<p>Le informe el estado en que se encuentra el convenio con el <i>Ayuntamiento</i> de Charapan, Michoacán, mismo que se comprometió derivado de la solicitud de apoyo que realizó el CADER 03 de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno Federal con sede en su localidad.</p> <p>Copia simple del convenio marco de coordinación y colaboración en materia de seguridad pública suscrito entre este <i>Ayuntamiento</i> y el Gobierno del Estado de Michoacán.</p>

²⁹ Foja 21.

³⁰ Foja 22.

³¹ Foja 28.

³² Foja 24.

Solicitudes formuladas al Presidente del Ayuntamiento			
No.	Número	Fecha	Solicitud
8	S/N ³³	23/julio/2020	Gire instrucciones a quien correspondiera para que les remitiera la relación de ingresos que ha tenido el tesorero municipal, con sus comprobantes, respecto de las subastas públicas de bienes dados de baja por su desincorporación del patrimonio municipal aprobados por el <i>Ayuntamiento</i> durante el ejercicio 2019 y lo transcurrido de 2020.
9	S/N ³⁴	23/julio/2020	Gire instrucciones para que les remitan copia simple de los recibos de pago debidamente foliados de las licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles que han sido expedidas o renovadas por la Tesorería Municipal durante el periodo comprendido del primero de enero al veinte de julio del presente ejercicio fiscal. También, la lista de licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles, incluyendo el tipo de giro comercial y el domicilio, que fueron expedidos o renovados por la Tesorería Municipal y tuvieron el beneficio del estímulo fiscal aprobado por el <i>Ayuntamiento</i> dentro del presente año, asimismo, la relación de los subsidios que han sido pagados, incluidos sus comprobantes de pago a los beneficiarios, en los términos aprobados por el <i>Ayuntamiento</i> y que fueron cubiertos hasta la primera quincena del mes de julio del presente año.
10	S/N ³⁵	30/julio/2020	Gire instrucciones para que remitan la información sobre el número de informes policiales homologados que se han

³³ Foja 25.

³⁴ Foja 26.

³⁵ Foja 27.

Solicitudes formuladas al Presidente del Ayuntamiento			
No.	Número	Fecha	Solicitud
			elaborado de enero a julio del presente año; también, la relación de ingresos que ha reportado la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal a la Tesorería por concepto de pago de multas de enero a julio del año en curso; asimismo, informe las medidas correctivas que ha aplicado por el funcionamiento deficiente de las corporaciones municipales de Seguridad Pública durante los ejercicios 2019 y lo que va del año; copia de los mecanismos de coordinación que ha establecido con la Guardia Nacional durante el ejercicio 2019 y lo que va de 2020; e, informe sobre el proceso que realizó para dar cumplimiento al acuerdo SO/74/06/2020 de 30 de junio por el que se aprobó la capacitación a los integrantes de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal.

Al Tesorero Municipal

Solicitudes formuladas al Tesorero del Ayuntamiento			
No.	Número	Fecha	Solicitud
1	PPN/027/2020 ³⁶	6/mayo/2020	Información detallada sobre diversos ingresos que ha tenido el Municipio durante los meses de enero a abril.
2	PPN/031/2020 ³⁷	28/julio/2020	Información relacionada con el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020. a) Estado de actividades; b) Estado de situación financiera; c) Estados de variación en la Hacienda Pública; d) Estados de cambios en la situación financiera; e) Estado de flujo de efectivo por

³⁶ Foja 17 del Expediente.

³⁷ Foja 14.

Solicitudes formuladas al Tesorero del <i>Ayuntamiento</i>			
No.	Número	Fecha	Solicitud
			<p>f) Reporte analítico de activo;</p> <p>g) Notas a los estados financieros;</p> <p>h) Estados analíticos de ingresos, por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados y sus adecuaciones presupuestales;</p> <p>i) Estados analíticos del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivan las administrativas, económicas, por objetos de gastos y funcional;</p> <p>j) Relación de avances financieros del programa de obras públicas;</p> <p>k) Informe de avances programáticos presupuestario en relación con la evaluación de desempeño.</p> <p>Así como, informe sobre gasto público realizado con motivo de la contingencia.</p> <p>Informe realizado por el pago realizado en calidad de subsidio de conformidad con el acuerdo del <i>Ayuntamiento</i>.</p> <p>Informe sobre los ingresos que tuvo la Tesorería municipal por concepto de diversas contribuciones.</p> <p>Informe sobre retenciones y descuentos realizadas al personal de <i>Ayuntamiento</i>.</p>
3	PPN/032/2020 ³⁸	29/julio/2020	<p>Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos tanto en su clasificación administrativa como por objeto de gasto.</p> <p>Informe detallado sobre el gasto público realizado con motivo de la contingencia sanitaria por el virus SARS-COV2, según las modificaciones presupuestales aprobadas.</p> <p>Informe de pago realizado por subsidio de conformidad con el acuerdo del <i>Ayuntamiento</i>.</p>

³⁸ Foja 11 del Expediente.

Solicitudes formuladas al Tesorero del <i>Ayuntamiento</i>			
No.	Número	Fecha	Solicitud
			<p>Informe desagregado trimestral de los ingresos que tuvo la Tesorería municipal por concepto de pago de diversas contribuciones.</p> <p>Informe sobre las retenciones y descuentos realizados al personal del <i>Ayuntamiento</i>.</p> <p>Lineamientos para la presentación de la cuenta pública e informes trimestrales de los municipios del Estado de Michoacán ante la Auditoría Superior del Estado.</p>

Al Secretario del *Ayuntamiento*.

Solicitudes formuladas el Secretario del <i>Ayuntamiento</i>			
No.	Número	Fecha	Solicitud
1	S/N ³⁹	17/junio/2020	La lista de asuntos que han sido turnados a las distintas Comisiones que integran el <i>Ayuntamiento</i> desde la primera sesión ordinaria del mes de enero de 2019 al mes de mayo de 2020.

Al Oficial Mayor del *Ayuntamiento*

Solicitudes formuladas al Oficial Mayor del <i>Ayuntamiento</i>			
No.	Número	Fecha	Solicitud
1	PPN/024/2020 ⁴⁰	6/mayo/2020	Relación del personal que se encuentra en la plantilla del Gobierno Municipal y haya tenido algún descuento o reducción en su sueldo quincenal durante los meses de enero a abril del año en curso.

2. Suplencia en la expresión de agravios

³⁹ Foja 23.

⁴⁰ Foja 16.

Dada la naturaleza del *Juicio ciudadano*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la *Ley de Justicia Electoral*, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios del actor, siempre que puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda, por lo que, habrá de establecerse la causa de pedir y la pretensión de la demanda.

3. Causa de pedir

Del análisis de la demanda se advierte que el promovente, atribuye a las autoridades responsables la violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo y violencia política, lo cual sustenta en el hecho de que ha realizado diversas solicitudes de información y éstas a la fecha de presentación de su demanda, no han sido atendidas.

4. Pretensión

Acorde con la causa de pedir, supliendo la deficiencia de los agravios invocados por el actor, debe concluirse que su pretensión final es que este *Tribunal*, en cuanto órgano competente para resolver cuestiones relacionadas con la protección de los derechos político-electorales, repare las violaciones reclamadas y ordene a las autoridades responsables den respuesta a las solicitudes de información efectuadas, así como la entrega de la documentación correspondiente en tiempo y de esta manera se le dote de los elementos necesarios para el ejercicio de su cargo. Además, se determine la existencia de la violencia política, que dice se genera de parte de las autoridades responsables por la restricción de los derechos para ejercer el cargo.

5. Agravio

Para explicar su causa de pedir, del actor señala los planteamientos en que sustentan la vulneración aducida:

- a) La violencia política generada por la obstrucción sistemática y reiterada del derecho de acceso a la información por la falta de respuesta a diversas solicitudes de información que se han realizado para el debido desempeño del cargo;
- b) La vulneración al derecho a votar y ser votado, incluido lo relativo con el ejercicio del cargo, de conformidad con los artículos 1º, 6 inciso A, fracciones I y III, 35 fracciones II y V y 115 fracción I de la *Constitución Federal*; y,
- c) El derecho de acceder a la información para el ejercicio del cargo previsto en los artículos 11, 14 fracción II, 29 párrafo tercero, 35 párrafo tercero y 52 fracciones I, II, III, V, VII y VIII de la *Ley Orgánica*.

Para efectos de precisión y por razón de método⁴¹, resulta idóneo separar los citados planteamientos en dos cuestiones fundamentales:

- Vulneración al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, derivado de la omisión de proporcionar información; y,

⁴¹ Es criterio reiterado de la *Sala Superior* que el análisis en conjunto o en forma separada de los agravios no causa perjuicio a la parte actora, ya que lo importante es analizar todo lo planteado. Véase la tesis de jurisprudencia 4/2000 de la *Sala Superior*, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

- La violencia política generada por la obstrucción sistemática y reiterada del derecho de acceso a la información por la falta de respuesta a diversas solicitudes de información que se han realizado para el debido desempeño del cargo.

VIII. Estudio de fondo

1. Primeramente, se analizará si existió vulneración al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, derivado de la omisión de proporcionar información.

1.1. Marco jurídico

Conforme a los artículos 115 de la *Constitución Federal*, 15, 111 y 114 de la *Constitución Local*, el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, que constituye un órgano colegiado deliberante y autónomo, electo de manera directa por el pueblo y responsable de gobernar y administrar cada Municipio, en cuanto a que representan la autoridad superior en los mismos.

Para ello, cada *Ayuntamiento* está integrado a su vez por una Presidenta o Presidente Municipal, el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, electos popularmente.

Al respecto, los artículos 11, 13, 14 y 18 de la *Ley Orgánica*, en relación con el 117 de la *Constitución Local* prevén que el *Ayuntamiento* es un órgano colegiado responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos, está integrado por un Presidente Municipal -

representante del *Ayuntamiento* y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal-, un cuerpo de regidores y un síndico; quienes deben tomar posesión de su cargo, en un acto solemne y público, quienes tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.

Por su parte, de los numerales 1º, 6º inciso A, fracciones I y III, 35 fracciones II y V, 115 fracción I de la *Constitución Federal*, 11, 14 y 52 fracciones I, III, V y VI de la *Ley Orgánica* se desprende que es una obligación de toda autoridad del Estado mexicano, el promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que se debe prevenir y reparar las violaciones a los mismos, entre ellos, los derechos político-electorales como el de ser votado en su vertiente del desempeño del cargo.

Igualmente, entre las funciones de los regidores, se encuentran, entre otras, la de acudir con derecho de voz y voto a las sesiones; desempeñar las comisiones que se les encomiende; vigilar la observancia de sus acuerdos y el cumplimiento de las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales; analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo del cabildo en las sesiones y participar en la supervisión de los estados financieros y patrimoniales del municipio y de la situación en general del *Ayuntamiento*.

Que entre los derechos humanos que se consagran en la *Constitución Federal* se encuentra el de libre acceso a la información plural y oportuna, para cuyo ejercicio, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán bajo los

principios y bases de que toda información en posesión de cualquier autoridad, incluida la municipal *-Ayuntamiento-* es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Además, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en los términos que determine la normativa aplicable.

Asimismo, entre los derechos de los ciudadanos se encuentra el de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como a ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En este tenor, y con motivo de las funciones inherentes al cargo de Regidor Propietario del *Ayuntamiento* que ostenta el actor, resulta indispensable que cuente con el acceso a toda la información necesaria para el correcto desempeño de las mismas, pues de lo contrario estaríamos en presencia de una vulneración a su derecho de información y por consiguiente la violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.⁴²

Siguiendo en este razonamiento, en el caso la restricción al acceso a la información adquiere mayor relevancia en la medida de que el actor desempeña funciones y toma decisiones a nombre de la ciudadanía que lo eligió y sobre el que otorgó el mandato de

⁴² Sobre el tema, orienta la tesis 1ª. CCXV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se intitula: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, de la Novena Época, página 287.

governar y administrar recursos públicos, máxime cuando la propia *Constitución Federal* en su artículo 134, lo hace responsable de administrarlos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, aunado a que el ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias competentes, lo anterior tiene sustento en tesis de jurisprudencia 106/2010 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro **“RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS”**.

Por tanto, como lo ha considerado este *Tribuna*⁴³, para tener por vulnerado el derecho político-electoral de ser votado, bajo la vertiente del desempeño del cargo, en el presente caso, resulta necesario evidenciarse que existió la petición vinculada al desempeño efectivo de su cargo por parte de la actora, y el incumplimiento por las responsables, pues de esta manera se vería transgredido alguno de los principios destacados.

1.2. Pruebas

A. Como sustento de su demanda, el actor adjuntó copias fotostáticas simples de las solicitudes de información siguientes:

⁴³ Por ejemplo, al resolver los *juicios ciudadanos* TEEM-JDC-003/2017, TEEM-JDC-103/2018 y TEEM-JDC-022/2019, TEEM-JDC-008/2020 y TEEM-JDC-040/2020 Y TEEM-JDC-041/2020 ACUMULADOS.

Solicitudes formuladas por el actor			
No.	Número	Fecha	Solicitud
1	PPN/028/2020 ⁴⁴	27/mayo/2020	<p>Informe anual de actividades del organismo operador de la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas para el Estado.</p> <p>Informe sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno relativos a los meses de enero a mayo del presente año.</p> <p>Informe presentado por el comisario respecto a la evaluación de la información presentada por el director del organismo.</p>
2	PPN/029/2020 ⁴⁵	27/mayo/2020	<p>Copia de los expedientes que se integraron para la adquisición de camión compactador para la recolección de basura y la bomba de agua ubicada en el pozo profundo II de la cabecera municipal.</p>
3	S/N ⁴⁶	17/junio/2020	<p>Mapa que indica las líneas de abastecimiento y los horarios mediante los cuales funcionan para distribuir el agua potable a todas las colonias.</p> <p>Mecanismos existentes que utiliza el SAPAP para la medición de agua potable.</p> <p>Copia de la plantilla de personal y tabulador de sueldos del SAPAP incluyendo la información relativa al gasto devengado por servicios personales desde enero a mayo de 2020.</p> <p>Relación que incluya en número de pipas de agua abastecidas directamente del pozo profundo número dos, durante los meses de enero a mayo de 2020, el monto total de ingresos por este concepto en los mismos meses</p>

⁴⁴ Foja 18 del expediente.

⁴⁵ Foja 19.

⁴⁶ Foja 20.

Solicitudes formuladas por el actor			
No.	Número	Fecha	Solicitud
			<p>detallando el ingreso por semana y descripción para ingresar el pago por el concepto ya mencionado.</p> <p>Número de pipas de agua que se subsidian al comisionado de bienes comunales de la comunidad de Paracho para el uso de las cabañas ubicadas en el Parque Tata Vasco.</p>
4	S/N ⁴⁷	17/junio/2020	<p>Informe de descuentos y retenciones hechas a los salarios y percepciones económicas del personal que labora en el Gobierno Municipal aplicadas durante las quincenas de enero a mayo de 2020.</p> <p>En relación a los cambios aprobados por el <i>Ayuntamiento</i> a la plantilla de personal de esta en la sesión de 15 de junio de 2020, solicitando diversa información al personal que causó baja.</p> <p>Informe sobre el gasto de combustible por unidad administrativa realizado por el ese Gobierno Municipal durante los meses de enero a mayo del 2020.</p>
5	S/N ⁴⁸	17/junio/2020	<p>Que gire instrucciones para que les hagan llegar copia simple del proyecto de construcción de la red de alcantarillado y agua potable en la calle Luis Sepúlveda de la Colonia Los Ángeles.</p>
6	S/N ⁴⁹	17/julio/2020	<p>Que le ordene al Tesorero que les remita a todos los miembros del <i>Ayuntamiento</i> la información correspondiente al segundo informe trimestral de cuenta pública del presente año.</p>
7	S/N ⁵⁰	23/julio/2020	<p>Le informe el estado en que se</p>

⁴⁷ Foja 21.

⁴⁸ Foja 22.

⁴⁹ Foja 28.

Solicitudes formuladas por el actor			
No.	Número	Fecha	Solicitud
			<p>encuentra el convenio con el <i>Ayuntamiento</i> de Charapan, Michoacán, mismo que se comprometió derivado de la solicitud de apoyo que realizó el CADER 03 de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno Federal con sede en su localidad.</p> <p>Copia simple del convenio marco de coordinación y colaboración en materia de seguridad pública suscrito entre este <i>Ayuntamiento</i> y el Gobierno del Estado de Michoacán.</p>
8	S/N ⁵¹	23/julio/2020	<p>Gire instrucciones a quien correspondiera para que les remitiera la relación de ingresos que ha tenido el tesorero municipal, con sus comprobantes, respecto de las subastas públicas de bienes dados de baja por su desincorporación del patrimonio municipal aprobados por el <i>Ayuntamiento</i> durante el ejercicio 2019 y lo transcurrido de 2020.</p>
9	S/N ⁵²	23/julio/2020	<p>Gire instrucciones para que les remitan copia simple de los recibos de pago debidamente foliados de las licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles que han sido expedidas o renovadas por la Tesorería Municipal durante el periodo comprendido del primero de enero al veinte de julio del presente ejercicio fiscal.</p> <p>También, la lista de licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles, incluyendo el tipo de giro comercial y el domicilio, que</p>

⁵⁰ Foja 24.

⁵¹ Foja 25.

⁵² Foja 26.

Solicitudes formuladas por el actor			
No.	Número	Fecha	Solicitud
			fueron expedidos o renovados por la Tesorería Municipal y tuvieron el beneficio del estímulo fiscal aprobado por el <i>Ayuntamiento</i> dentro del presente año, asimismo, la relación de los subsidios que han sido pagados, incluidos sus comprobantes de pago a los beneficiarios, en los términos aprobados por el <i>Ayuntamiento</i> y que fueron cubiertos hasta la primera quincena del mes de julio del presente año.
10	S/N ⁵³	30/julio/2020	Gire instrucciones para que remitan la información sobre el número de informes policiales homologados que se han elaborado de enero a julio del presente año; también, la relación de ingresos que ha reportado la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal a la Tesorería por concepto de pago de multas de enero a julio del año en curso; asimismo, informe las medidas correctivas que ha aplicado por el funcionamiento deficiente de las corporaciones municipales de Seguridad Pública durante los ejercicios 2019 y lo que va del año; copia de los mecanismos de coordinación que ha establecido con la Guardia Nacional durante el ejercicio 2019 y lo que va de 2020; e, informe sobre el proceso que realizó para dar cumplimiento al acuerdo SO/74/06/2020 de 30 de junio por el que se aprobó la capacitación a los integrantes de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal.
11	PPN/027/2020 ⁵⁴	6/mayo/2020	Información detallada sobre

⁵³ Foja 27.

Solicitudes formuladas por el actor			
No.	Número	Fecha	Solicitud
			diversos ingresos que ha tenido el Municipio durante los meses de enero a abril.
12	S/N ⁵⁵	17/junio/2020	La lista de asuntos que han sido turnados a las distintas Comisiones que integran el <i>Ayuntamiento</i> desde la primera sesión ordinaria del mes de enero de 2019 al mes de mayo de 2020.
13	PPN/031/2020 ⁵⁶	28/julio/2020	<p>Información relacionada con el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020.</p> <p>a) Estado de actividades; b) Estado de situación financiera; c) Estados de variación en la Hacienda Pública; d) Estados de cambios en la situación financiera; e) Estado de flujo de efectivo por fuente de financiamiento; f) Reporte analítico de activo; g) Notas a los estados financieros; h) Estados analíticos de ingresos, por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados y sus adecuaciones presupuestales; i) Estados analíticos del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivan las administrativas, económicas, por objetos de gastos y funcional; j) Relación de avances financieros del programa de obras públicas; k) Informe de avances programáticos presupuestario en relación con la evaluación de desempeño.</p> <p>Así como, informe sobre gasto público realizado con motivo de la contingencia.</p>

⁵⁴ Foja 17 del expediente.

⁵⁵ Foja 23.

⁵⁶ Foja 14.

Solicitudes formuladas por el actor			
No.	Número	Fecha	Solicitud
			<p>Informe realizado por el pago realizado en calidad de subsidio de conformidad con el acuerdo del <i>Ayuntamiento</i>.</p> <p>Informe sobre los ingresos que tuvo la Tesorería municipal por concepto de diversas contribuciones.</p> <p>Informe sobre retenciones y descuentos realizadas al personal de <i>Ayuntamiento</i>.</p>
14	PPN/032/2020 ⁵⁷	29/julio/2020	<p>Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos tanto en su clasificación administrativa como por objeto de gasto.</p> <p>Informe detallado sobre el gasto público realizado con motivo de la contingencia sanitaria por el virus SARS-COV2, según las modificaciones presupuestales aprobadas.</p> <p>Informe de pago realizado por subsidio de conformidad con el acuerdo del <i>Ayuntamiento</i>.</p> <p>Informe desagregado trimestral de los ingresos que tuvo la Tesorería municipal por concepto de pago de diversas contribuciones.</p> <p>Informe sobre las retenciones y descuentos realizados al personal del <i>Ayuntamiento</i>.</p> <p>Lineamientos para la presentación de la cuenta pública e informes trimestrales de los municipios del Estado de Michoacán ante la Auditoría Superior del Estado.</p>
15	PPN/024/2020 ⁵⁸	6/mayo/2020	<p>Relación del personal que se encuentra en la plantilla del Gobierno Municipal y haya tenido algún descuento o reducción en su sueldo quincenal durante los meses de enero a abril del año en curso.</p>

⁵⁷ Foja 11 del Expediente.

⁵⁸ Foja 16.

AA. Valor de las pruebas. Con respecto a los medios de convicción ofrecidos por el **actor**, se concede pleno valor probatorio a efecto de acreditar que realizó doce solicitudes, de ellas diez al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, tres al Tesorero del *Ayuntamiento*, una al Secretario del *Ayuntamiento* y una al Oficial Mayor del *Ayuntamiento*, en términos de lo previsto por los artículos 16 fracción I y 22 fracción IV de la *Ley de Justicia Electoral*, ello, porque aun cuando se trata de copias fotostáticas simples que por sí mismas carecen de valor probatorio pleno y solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, empero debe tomarse en consideración que la *Sala Superior*⁵⁹, dejó al arbitrio del juzgador el valor probatorio que deba concederse a dichos medios de convicción.

Por otra parte, se tiene por acreditada la existencia de las quince solicitudes, en atención a que las autoridades responsables constataron su existencia en el informe circunstanciado, al precisar en el punto “**PRIMERO**” párrafo cuarto, en el que refirieron “*es cierto que se han recibido en nuestras oficinas respectivamente los oficios de solicitudes de información suscriptor(sic) por el actos(sic)...*”; asimismo, se encuentran adminiculadas con otros medios de prueba⁶⁰ como lo son las copias certificadas de las respuestas a las solicitudes materia del presente *Juicio ciudadano* que fueron exhibidas por las autoridades responsables.

Por consiguiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción I y 17 fracción III y 22 fracción II de la *Ley de Justicia Electoral*, en relación con el numeral 53 fracción VIII de la *Ley*

⁵⁹ Al resolver el expediente SUP-JRC-440/2000.

⁶⁰ Sirve como criterio orientador la tesis de rubro “**COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION**”.

Orgánica Municipal, tiene valor probatorio pleno, ya que la documentación aportada por las autoridades responsables constituyen documentales públicas, al exhibirse en copias certificadas por funcionario público en el ámbito de su competencia, como lo es el Secretario del *Ayuntamiento*, además que éstas fueron elaboradas y expedidas por funcionarios públicos municipales, en ejercicio de sus atribuciones.

B. En tanto que las autoridades responsables ofrecieron como medios de prueba copias certificadas de las constancias siguientes:

No	Documento	Fecha	Asunto
1	OM/124/2020 ⁶¹	25/septiembre/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Oficial Mayor del <i>Ayuntamiento</i> , mediante el cual da contestación al oficio PPN/024/2020, en el que se hace la entrega de la información solicitada, acuse recibido por Yasir Elí Moreno, el veinticinco de septiembre. ⁶²
2	TM/2020/103 ⁶³	29/septiembre/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Tesorero del <i>Ayuntamiento</i> , por el cual se da contestación al oficio PPN/032/2020, en el que se hace la entrega de la información solicitada en medio digital, recibido por Yasir Elí Moreno, el veintinueve de

⁶¹ Fojas 57 a 60.

⁶² Todos los oficios donde firma de recibido Yasir Elí Moreno, están dirigidos al Regidor de Paracho, Michoacán Yasir Elí Moreno Hernández y donde aparece como firma rúbrica están dirigidos a la Regidora de Paracho, Michoacán Cecilia Ortega Ramos.

⁶³ Foja 61.

No	Documento	Fecha	Asunto
			septiembre.
3	TM/51/2020 ⁶⁴	28/julio/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Tesorero del Ayuntamiento, por el cual se da contestación al oficio PPN/031/2020, en el que se hace la entrega de la información solicitada en medio digital, recibido en la oficina de Regidores, el veintiocho de julio ⁶⁵ .
4	TM/2020/99 ⁶⁶	28/septiembre/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Tesorero del Ayuntamiento, por el cual se da contestación al oficio PPN/027/2020, en el que se hace la entrega de la información solicitada en medio digital, recibido por Yasir Elí Moreno, el veintinueve de septiembre.
5	SA/120/2020 ⁶⁷	29/septiembre/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual da contestación al oficio del diecisiete de junio, en el que se informa que se está recabando y que aun no se ha concluido con dicha compilación, por lo que una vez que se tenga se entregara a la brevedad posible, recibido por Yasir Elí

⁶⁴ Foja 62 del Expediente.

⁶⁵ Oficio dirigido al Regidor Yasir Elí Moreno Hernández.

⁶⁶ Foja 63.

⁶⁷ Foja 64.

No	Documento	Fecha	Asunto
			Moreno Hernández, el veintinueve de septiembre.
6	MPM/276/2020 ⁶⁸	29/septiembre/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Presidente Municipal, en el que se da contestación al oficio sin número de treinta de julio, en el que se adjunta la información solicitada, recibido por Yasir Elí Moreno el veintinueve de septiembre.
7	MPM/269/2020 ⁶⁹	29/septiembre/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Presidente Municipal, por el cual se da contestación al oficio de veintitrés de julio, en el que se otorga la información solicitada. Recibido por Yasir Elí Moreno el veintinueve de septiembre.
8	MPM/270/2020 ⁷⁰	29/septiembre/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Presidente Municipal, por el cual se da contestación al oficio de veintitrés de julio, en el que se solicita información referente a ingresos que se han obtenido por subasta de bienes desincorporados del patrimonio municipal, se otorga la información solicitada. Recibido por Yasir Elí Moreno el veintinueve de septiembre.
9	MPM/278/2020 ⁷¹	29/septiembre/2020	Acuse de recibido del

⁶⁸ Foja 65.

⁶⁹ Foja 66 del expediente.

⁷⁰ Foja 68.

No	Documento	Fecha	Asunto
			<p>oficio signado por el Presidente Municipal, por el cual se da contestación al oficio de veintitrés de julio, en el que se solicita información referente a los convenios celebrados, en él se informa que no se ha celebrado ningún convenio respecto al CADER 03, y respecto al convenio de coordinación y colaboración con seguridad pública se han estado realizando gestiones para la entrega del convenio, el cual no se tiene en el Ayuntamiento, y que cuando se cuente con la documentación se le hará llegar. Recibido el veintinueve de septiembre, por Yasir Elí Moreno.</p>
10	MPM/267/2020 ⁷²	29/septiembre/2020	<p>Acuse de recibido del oficio signado por el Presidente Municipal, por el que se da contestación al oficio sin número de diecisiete de junio, por medio del cual se le informa que la documentación que solicita referente a la cuenta pública del presente ejercicio fiscal, le fue entregada el veinticuatro de julio, se anexa oficio en el que obra que fue</p>

⁷¹ Foja 70 del expediente.

⁷² Foja 71.

No	Documento	Fecha	Asunto
			entregada la información, recibido por Yasir Elí Moreno el veintinueve de septiembre.
11	MPM/277/2020 ⁷³	29/septiembre/2020	Acuse de recibido del oficio signado por signado por el Presidente Municipal, por el que se da contestación al oficio sin número de diecisiete de junio, por medio del cual se le informa que la documentación que solicita copia del expediente de obra del proyecto construcción de la red de alcantarillado y agua potable en la calle Luisa Sepúlveda de la colonia Los Ángeles, se remite la documentación solicitada. Recibido por Yasir Elí Moreno el veintinueve de septiembre.
12	MPM/265/2020 ⁷⁴	29/septiembre/2020	Acuse de recibido del oficio signado por signado por el Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, por el que se da contestación al oficio sin número de diecisiete de junio, por medio del cual se le informa que la documentación que solicita se anexa junto con los oficios TM/2020/101 y OM/126/2020, recibido

⁷³ Foja 72.

⁷⁴ Foja 74.

No	Documento	Fecha	Asunto
			por Yasir Elí Moreno el veintinueve de septiembre
13	MPM/263/2020 ⁷⁵	29/septiembre/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, por el que se da contestación al oficio sin número de diecisiete de junio, se remitió el oficio SAPA/19/2020, del que se desprende la información solicitada. Recibido por Yasir Elí Moreno el veintinueve de septiembre.
14	MPM/262/2020 ⁷⁶	29/septiembre/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, por el que se da contestación al oficio PPN/029/2020, se remitió el oficio OM/129/2020, del que se desprende la información solicitada. Recibido por Yasir Elí Moreno el veintinueve de septiembre.
15	MPM/259/2020 ⁷⁷	29/septiembre/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, por el que se da contestación al oficio PPN/028/2020, se remitió el oficio SAPA/18/2020, del que se desprende la información solicitada. Recibido por Yasir Elí Moreno el veintinueve

⁷⁵ Fojas 83 a 90.

⁷⁶ Foja 91.

⁷⁷ Fojas 93 a 103.

No	Documento	Fecha	Asunto
			de septiembre.

BB. Valor probatorio

Ahora bien, respecto de los medios de prueba aportados por las **autoridades responsables**, consistentes en las copias certificadas de los acuses de recibido de los oficios referidos en la tabla que antecede, mediante los cuales dieron respuesta a las solicitudes formuladas por el actor, cuentan con valor probatorio pleno.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracción I y 22 fracción II de la *Ley de Justicia Electoral* y 53 de la *Ley Orgánica* en razón de que fueron expedidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, y certificadas por el funcionario que cuenta con facultades para ello; y suficientes para acreditar el sentido de la respuesta realizada a la actora.

1.3. Aspectos acreditados

En consecuencia, de la totalidad de los medios de prueba allegados por las partes -actor y autoridades responsable- se tiene por acreditado en autos que:

1. El actor realizó diez solicitudes al Presidente; tres al Tesorero, una al Secretario y una al Oficial Mayor, todos del *Ayuntamiento*.
2. Las solicitudes se relacionan con aspectos inherentes al ejercicio su cargo como Regidor, dado que en éstas se solicitó, entre otras cuestiones, información relacionada con

los ingresos recaudados de enero-abril, descuentos o reducciones en el sueldo al personal del *Ayuntamiento*, copias de los expedientes de obra del *Ayuntamiento*, información relativa al sistema de agua potable, ingresos que ha tenido la Tesorería del *Ayuntamiento*, plantilla del personal, informes trimestrales del ejercicio fiscal dos mil veinte; acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracciones I, III, V y VII de la *Ley Orgánica*; por lo que contaba con el derecho y atribución de solicitar la referida información.

3. Las autoridades responsables dieron respuesta a quince solicitudes y entregaron la información únicamente de trece solicitudes formuladas por el actor, en la forma y términos que se precisa a continuación:

a. **Solicitudes de las cuales se dio respuesta antes de la notificación del Juicio ciudadano.** De los oficios PPN/032/2020⁷⁸ de veintinueve de julio, PPN/031/2020⁷⁹ de veintiocho de julio, sin número de diecisiete de julio⁸⁰, se advierte que las respuestas fueron atendidas con fechas anteriores a la presentación de la demanda y a la notificación del *Juicio ciudadano*, respectivamente.

b. **Solicitudes de las que se entregó la información.** De los oficios PPN/028/2020⁸¹ de veintisiete de mayo, PPN/029/2020⁸² de veintisiete de mayo, cuatro oficios S/N del diecisiete de junio⁸³, tres oficios S/N del veintitrés de

⁷⁸ Fojas 11 a 13.

⁷⁹ Fojas 14 a 15.

⁸⁰ Foja 28.

⁸¹ Foja 18 del expediente.

⁸² Foja 19.

⁸³ Fojas 20 a 23.

julio, S/N⁸⁴ del treinta de julio, PPN/027/2020⁸⁵ del seis de mayo y PPN/024/2020⁸⁶ del seis de mayo, se advierte que se dio contestación a las solicitudes anexando la información requerida.

c. **Solicitudes con respuesta, pero sin la información requerida.** Ahora bien, si bien es cierto que se dio respuesta a todas las solicitudes presentadas por el actor, también lo es que de los oficios SA/120/2020⁸⁷ -firmado por el Secretario del *Ayuntamiento*- y MPM/278/2020⁸⁸ -firmado por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*- ambos de veintinueve de septiembre, se indica que la autoridad responsable señalaron que no contaban con la información solicitada, pero que una vez que se contara con la misma se entregaría a la brevedad posible al actor.

4. Las solicitudes de los oficios PPN/032/2020⁸⁹ de veintinueve de julio, PPN/031/2020⁹⁰ de veintiocho de julio, sin número de diecisiete de julio⁹¹, fueron atendidas por las autoridades responsables antes de la presentación y notificación del *Juicio ciudadano*.

5. Las respuestas realizadas se hicieron por parte de las autoridades responsables una vez que fue notificada la instauración del presente *Juicio ciudadano*.

⁸⁴ Foja 27.

⁸⁵ Foja 17 del expediente.

⁸⁶ Foja 16.

⁸⁷ Foja 64.

⁸⁸ Foja 70 del expediente.

⁸⁹ Fojas 11 a 13.

⁹⁰ Fojas 14 a 15.

⁹¹ Foja 28.

6. Las autoridades responsables dieron a conocer al actor las respuestas a dichas solicitudes acorde con los acuses de recibo de los oficios, puesto que de su contenido se advierte la firma de recibido del actor.

7. Las autoridades responsables han sido omisas en entregar al actor copias certificadas de los documentos solicitados mediante escritos de veintitrés de julio, referente al convenio marco de coordinación y colaboración materia de Seguridad Pública, así como en escrito de diecisiete de junio, en el que se solicita la lista de asuntos que han sido turnados a las distintas Comisiones que integran el *Ayuntamiento*, ello en razón de que del contenido de los oficios: SA/120/2020 -firmado por el Secretario del *Ayuntamiento*- y MPM/278/2020 -firmado por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*- ambos de veintinueve de septiembre, se indica que no se cuenta con dicha información por encontrarse en compilación, pero que una vez que se contara con la misma se entregaría a la brevedad posible al actor.

1.5. Decisión

El agravio vertido por el actor, relativo a la omisión de proporcionarle información relacionada con el desempeño de su función como Regidor Propietario por parte del Presidente y del Tesorero ambos del *Ayuntamiento*, respecto a los oficios PPN/032/2020⁹² de veintinueve de julio, dirigido al Tesorero del *Ayuntamiento*, signado por Yasir Elí Moreno Hernández, Roberto Janacua Escobar y Rosa María Díaz Rico, Regidores del

⁹² Fojas 11 a 13.

Ayuntamiento; PPN/031/2020⁹³ de veintiocho de julio, dirigido al Tesorero del *Ayuntamiento*, signado por Yasir Elí Moreno Hernández, Roberto Janacua Escobar y Rosa María Díaz Rico, Regidores del *Ayuntamiento* y sin número de diecisiete de julio⁹⁴, dirigido al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, signados por Yasir Elí Moreno Hernández, se declara **parcialmente fundado**, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior se considera así, porque si bien a estos ya obra contestación por parte de las autoridades responsables y que estas fueron en fechas anteriores a la presentación de la demanda y a la notificación del *Juicio ciudadano*, no se cumplió con la obligación de que fuera en breve término, tal y como se citó en el marco normativo aplicable y como a continuación se explica:

a. Oficio PPN/031/2020⁹⁵ de veintiocho de julio, dirigido al Tesorero del *Ayuntamiento*, signado por Yasir Elí Moreno Hernández, Roberto Janacua Escobar y Rosa María Díaz Rico, Regidores del *Ayuntamiento*, mediante el cual solicitan información relativa al segundo trimestre del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

En atención a dicha solicitud el Secretario del *Ayuntamiento* dio respuesta mediante oficio TM/51/2020 de veintiocho de julio, refiriendo que se entrega la información en medio magnético en el que se encuentra una copia exacta de lo que se requiere para validar los informes trimestrales, oficio que fue recibido el veintiocho de julio en la oficina de Regidores por el actor.

⁹³ Fojas 14 a 15.

⁹⁴ Foja 28.

⁹⁵ Fojas 14 a 15.

Además, se tomará en consideración que de la información solicitada el actor en conjunto con otros Regidores ya referidos, atendiendo a la respuesta del oficio TM/51/2020 de veintiocho de julio, formulan nueva solicitud mediante PPN/032/2020⁹⁶ de veintinueve de julio, por lo que se tiene por atendida la solicitud con la información que, a su decir, no contenía la respuesta, asumiendo que el oficio PPN/031/2020 ya no forma parte de su petición al darse respuesta y actualizarse la petición con un nuevo oficio.

aa. PPN/032/2020⁹⁷ de veintinueve de julio, dirigido al Tesorero del *Ayuntamiento*, signado por Yasir Elí Moreno Hernández, Roberto Janacua Escobar y Rosa María Díaz Rico, Regidores del *Ayuntamiento*, en el que refieren que en respuesta al oficio TM/51/2020 recibido el veintiocho de julio, confirman recibir las información en formato digital relativa al segundo trimestre del ejercicio fiscal dos mil veinte; informando también que no se les entregó toda la información, por lo que reiteran la petición sobre estados analíticos e informes, así como del impreso de los Lineamientos para la presentación de la cuenta pública e informes trimestrales de los municipios del Estado de Michoacán.

En respuesta a la solicitud de referencia el Secretario del *Ayuntamiento* -autoridad responsable- mediante oficio TM/2020/103⁹⁸ de veintinueve de septiembre, refiere que *“en respuesta al oficio PPN/032/2020, le informo que la información se le proporciono (sic) en el oficio contestado que lleva con número de folio TM/51/2020, fue entregado por medio de USB, en las mesas de trabajo que se han llevado a cabo en particular al día 24 de agosto se aclararon dudas sobre el informe trimestral y se pidió el*

⁹⁶ Fojas 11 a 13.

⁹⁷ Fojas 11 a 13.

⁹⁸ Foja 61.

gasto por UR del cual fue enviado por el medio de correo electrónico del cual se anexa captura de pantalla; vuelvo a anexar mediante CD la información que solicita auditoria (sic) y que le fue enviada mediante correo electrónico”; oficio que fue recibido el día veintinueve de septiembre, por Yasir Elí Moreno.

Ahora, si bien es cierto que refiere que la información se entregó el veinticuatro de agosto en mesas de trabajo y por correo electrónico, posterior a la presentación de la demanda –cuatro de agosto-, también lo es que dicho medio de impugnación fue notificado a las autoridades responsables el veinticuatro de septiembre, treinta días posteriores a la respuesta de dicha solicitud, lo que indica que el Secretario del *Ayuntamiento* proporcionó la información antes de que tuviera conocimiento del presente *Juicio ciudadano*; aunado a que cuando se le dio vista al actor con dicha respuesta para que manifestara lo que considerara conveniente, éste no lo hizo, teniéndose como un hecho aceptando lo que se traduce en que dicha información ya había sido proporcionada como lo refiere el Secretario del *Ayuntamiento*.

aaa. Oficio sin número de diecisiete de julio⁹⁹, dirigido al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, signado por Yasir Elí Moreno Hernández, por el que solicitó se ordenara al Tesorero Municipal que remitiera a todos los miembros del *Ayuntamiento* la información correspondiente al segundo informe trimestral de cuenta pública del presente año fiscal.

En atención a dicha solicitud el Presidente Municipal en oficio MPM/267/2020 de veintinueve de septiembre, indicó que la información solicitada mediante oficio sin número de diecisiete de

⁹⁹ Foja 28.

junio, fue entregada a los miembros del *Ayuntamiento* incluyendo al actor el veinticuatro de julio, situación que, a decir, del Presidente Municipal -autoridad responsable- aconteció antes de la presentación de la demanda que diera origen al *Juicio ciudadano* que nos ocupa, y al ser un hecho que no fue controvertido por el actor, aun y cuando se le dio ese derecho.

Es importante precisar que, mediante proveído de cinco de octubre se dio vista al actor con las documentales ofertadas por las autoridades responsables de los oficios de acuse de recibido de las respuestas otorgadas a las solicitudes realizadas por el actor, mismo que no realizó manifestación alguna, por lo que se tiene como un hecho consentido.

Por consiguiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción I y 17 fracción III, 22 fracción II de la *Ley de Justicia Electoral*, en relación con el numeral 53 fracción VIII de la *Ley Orgánica Municipal*, los oficios TM/51/2020 de veintiocho de julio, TM/2020/103 y MPM/267/2020 ambos de veintinueve de septiembre aportados por las autoridades responsables tienen valor probatorio pleno, puesto que constituyen documentales públicas, al exhibirse en copias certificadas por funcionario público en el ámbito de su competencia, como lo es el Secretario del *Ayuntamiento*, además que éstos fueron elaborados y expedidos por funcionarios públicos municipales, en ejercicio de sus atribuciones.

En ese tenor, deben tenerse como idóneas las respuestas efectuadas por las autoridades responsables al justificarse su notificación al actor, correspondiente sin que éste las

controvirtiera¹⁰⁰; por tanto, se está ante un acto consentido, pues como lo ha sostenido la *Suprema Corte* para que se consienta un acto de autoridad expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al actor y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber hecho valer su derecho dentro del término legal¹⁰¹, en relación con el artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*, pues no se controvirtieron los documentos por los actores.

Se concluye que, si bien se advierte que se ha dado respuesta a las solicitudes, la misma no se realizó dentro de un término considerado como breve, de ahí que el agravio se califica como parcialmente fundado.

Respecto al agravio vertido por el actor, relativo a la omisión de proporcionarle información relacionada con el desempeño de su función como Regidor Propietario por parte del Presidente, Secretario, Tesorero y Oficial Mayor, todos del *Ayuntamiento* en relación con las solicitudes realizadas mediante oficios PPN/028/2020¹⁰² de veintisiete de mayo, PPN/029/2020¹⁰³ de veintisiete de mayo, cuatro oficios S/N del diecisiete de junio¹⁰⁴, tres oficios S/N del veintitrés de julio, S/N¹⁰⁵ del treinta de julio, PPN/027/2020¹⁰⁶ del seis de mayo y PPN/024/2020¹⁰⁷ del seis de mayo, se declara **parcialmente fundado**.

¹⁰⁰ Se determina de este modo, ya que se les dio vista de las constancias a través del acuerdo de primero de octubre.

¹⁰¹ Sirve de criterio orientador la tesis aislada de rubro: "**ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.**" Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXV, Tercera Parte, página 11, bajo el rubro "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL."

¹⁰² Foja 18 del expediente.

¹⁰³ Foja 19.

¹⁰⁴ Fojas 20 a 23.

¹⁰⁵ Foja 27.

¹⁰⁶ Foja 17 del expediente.

¹⁰⁷ Foja 16.

Lo anterior, al quedar debidamente acreditado en autos que el promovente presentó diversas solicitudes de información a las autoridades responsables –*Presidente, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor del Ayuntamiento* -; las cuales se encuentran estrechamente vinculadas con sus facultades y atribuciones de la regiduría que desempeña, así como la omisión de las responsables de entregar la información en un **plazo breve**, de ahí que resulte evidente la vulneración al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo; puesto que la falta de información restringe el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 52 de la *Ley Orgánica*.

En efecto, es razonable que para el cumplimiento de dichas facultades, la *Ley Orgánica* reconozca a las regidurías la facultad de vigilar el cumplimiento de los acuerdos aprobados en las sesiones de cabildo, vigilar que se cumplan con las disposiciones que regulen el funcionamiento, los planes y programas municipales, analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a consideración de los integrantes del cabildo en las sesiones respectivas, participar en la supervisión de los estados financieros y patrimoniales del municipio y la situación en general del *Ayuntamiento*, y las demás que conceda la *Constitución Local*.

Por tanto, a fin de cumplir con dicha facultad, es menester que cuente con la información necesaria y tenga a su alcance los elementos necesarios que le permitan deliberar en su caso, sobre las decisiones que se tomen, con entera independencia de que se trate o no de información de oficio y de que la misma sea puesta a disposición de la ciudadanía en general a través de los portales de transparencia que corresponda.

En este sentido se pronunció la *Sala Regional Toluca* al resolver el *Juicio ciudadano* ST-JDC-263/2017, al sostener que el derecho a ser votado incluye la posibilidad de que un miembro de la ciudadanía pueda ejercer el poder público que le fue conferido, como representante popular, y en el desempeño de esa función, goza de una serie de facultades que le permiten ejercer ese cargo, como es el requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones; ya sea directamente o a través del Presidente Municipal, según el caso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 párrafo tercero y 52 fracciones II, III y VII de la *Ley Orgánica*.

En ese contexto, resulta claro que tal atribución implica a su vez, la facultad para solicitar los datos y documentos necesarios para el desempeño eficaz y efectivo de sus funciones, pues considerar lo contrario significaría hacer nugatorios los derechos que la ley otorga a las regidurías, pues no basta con que se hayan elaborado los oficios de respuesta y se exhiban ante este *Tribunal*, sino que es necesario que de su contenido se advierta que se proporcionó la información solicitada.

Por ende, es factible y congruente considerar que, al ejercer una representación pública, las regidurías cuentan con las facultades para solicitar información y documentación relativa al ámbito de competencia de sus funciones; además de existir una dilación tangible en las respuestas de éstas; las cuales, como se advierte del contenido de los oficios respectivos, se efectuaron una vez que se notificó a las autoridades responsables el requerimiento de veintiuno de septiembre, pues como lo ha sostenido la *Suprema Corte* no basta que esté demostrado que la autoridad ya contestó la

petición respectiva para que la autoridad judicial estime actualizada la causa de improcedencia en comento y decrete el sobreseimiento en el juicio, pues la prueba de la simple contestación no es suficiente para acreditar que se reunieron todas las exigencias que integran el cumplimiento cabal del derecho de petición, las que de encontrarse satisfechas, en todo caso darían lugar a negar la petición de ordenar a las autoridades responsables dar respuesta a las solicitudes, pero no a sobreseer el juicio¹⁰⁸.

En este sentido, se pronunció este órgano jurisdiccional al resolver los *Juicios ciudadanos* TEEM-JDC-061/2019, TEEM-JDC-008/2020 y TEEM-JDC-016/2020.

Ahora, con respecto al sentido de las respuestas realizadas al actor en la forma y términos que se precisaron, a excepción de aquellas en las cuales solicita la expedición de copias, deben tenerse como idóneas las respuestas efectuadas por las autoridades responsables en razón de que se justificó su notificación correspondiente sin que el actor las controvirtiera¹⁰⁹; por tanto, se está ante un acto consentido, pues como lo ha sostenido la *Suprema Corte* para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al actor y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber hecho valer su derecho dentro del término legal¹¹⁰, igualmente, con el

¹⁰⁸ Sirve de criterio orientador la Tesis aislada de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN A AQUÉL, NO PUEDE ESTIMARSE ACTUALIZADA POR LA SIMPLE EVIDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ UNA RESPUESTA**". Tesis aislada I.15º.A.22.K, emitida por la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pág. 2083, tomo XXV, mayo de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguiente:

¹⁰⁹ Se determina de este modo, ya que se les dio vista de las constancias a través del acuerdo de cinco de octubre, sin que al respecto realizaran manifestación alguna.

¹¹⁰ Sirve de criterio orientador la tesis aislada de rubro: "**ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.**" Amparo en revisión 4395/79.

artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*, pues no se controvirtieron los documentos por los actores.

Por cuanto ve a la omisión que se atribuye al Presidente y Secretario del *Ayuntamiento* de otorgar la documentación solicitada mediante escritos de veintitrés de julio y de diecisiete de junio, en razón de que si bien, dichas autoridades responsables en los oficios SA/120/2020 -firmado por el Secretario del *Ayuntamiento*- y MPM/278/2020 -firmado por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*- ambos de veintinueve de septiembre, informaron, respectivamente al peticionario que la expedición de la información se realizaría una vez que se contara con la misma, por encontrarse en compilación.

Ahora, si bien es cierto que las autoridades responsables -Presidente Municipal y el Secretario del *Ayuntamiento*-, trataron de justificar la omisión de dar respuesta a las solicitudes aduciendo una imposibilidad por la gran carga de trabajo y que se están realizando las gestiones para contar con la misma, no acreditaron con ningún medio de prueba la veracidad de sus afirmaciones, por lo que se concluye que éstas tienen solo ese carácter sin sustento probatorio.

Dicha condición no se encuentra apegada a derecho, se considera así porque, como se ha explicado, el actor necesita contar con la información suficiente para estar en condiciones de cumplir con el deber, entre otras cuestiones, de rendir cuentas por el propio ejercicio de su representación política; deliberar sobre las decisiones que se tomen; analizar, discutir y votar los asuntos del

Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXV, Tercera Parte, página 11, bajo el rubro "**ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.**".

municipio; así como supervisar los estados financieros y patrimoniales del *Ayuntamiento*¹¹¹.

En esta lógica, se le debe garantizar que cuente, sin ninguna condición, con la información solicitada que requiera para el desempeño de su cargo, pues ello es fundamental para el desempeño eficaz y efectivo de sus funciones; de ahí que el hecho de no contar con los documentos necesarios significa que su desempeño corra el peligro de que quede limitado por no tener la información archivada y organizada.

En consecuencia, se considera que las respuestas realizadas por el Presidente y Secretario del *Ayuntamiento* no cumplen con los requisitos de legalidad, como tampoco con lo aludido en la solicitud de información por lo que, su omisión vulnera los derechos de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo en perjuicio del actor.

Lo anterior, ya que para tener por cumplido también el derecho de petición y acceso a la información, no solo debe proveerse la solicitud respectiva, sino también se debe dar a conocer al interesado, personalmente, la contestación que se emita y en el plazo concedido para que, a partir de esa fecha, éste se encuentre en aptitud de ejercer, en su caso, los derechos y defensas que consideren oportunos.

Al respecto, es orientadora la tesis VIII.2o.3 K¹¹² , emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE**

¹¹¹ Conforme al artículo 52 de la *Ley Orgánica*.

¹¹² Registro 205357. VIII.2o.3 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Abril de 1995, Pág. 175.

EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN”.

1.6. Responsabilidad en la comisión de la falta

Acreditada la vulneración consistente en la omisión de proporcionar la información necesaria para el desempeño del cargo, se determina que las autoridades responsables en su comisión son el **Presidente, Tesorero, Secretario y Oficial Mayor** todos del *Ayuntamiento*, en atención a que de conformidad con lo establecido por el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Orgánica* tienen la obligación de proporcionar la información necesaria que requieran los demás miembros del cabildo, en la especie, el Regidor, que le resulte necesaria para el desempeño de su cargo; sin embargo, omitieron cumplir con dicha obligación sin causa justificada, al no dar respuesta a sus solicitudes en breve término y hacerlas de su conocimiento, lo que implicó detrimento del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo del actor; en la forma y términos precisados en el apartado que antecede.

Sin que pase desapercibido que, si bien respecto de las solicitudes de información presentadas y de las que sí se dio respuesta, ésta no se hizo, sino hasta una vez que fue iniciado y notificado el presente *Juicio ciudadano*.

2. Ahora, se procederá al estudio de la violencia política que el actor hace depender de la obstrucción sistemática y reiterada del derecho de acceso a la información por la falta de

respuesta a diversas solicitudes de información que se han realizado para el debido desempeño del cargo.

2.1. Contexto de las violaciones

A fin de pronunciarse respecto de la existencia o no de violencia política, este órgano jurisdiccional considera relevante hacer referencia a la determinación de la *Sala Regional Toluca*, al resolver el Juicio Electoral ST-JE-18/2019, en donde concluyó que **“Cuando se esté en presencia de una afectación (plenamente acreditada) de los derechos político-electorales de una persona (independientemente de su género), dicha situación debe ser analizada bajo el enfoque de la ocupación y del ejercicio del cargo público para el cual hubiese sido electo (desempeño libre e informado de las atribuciones inherentes a esa función pública), a efecto de no hacer nugatoria la voluntad de la ciudadanía al pronunciarse a través del sufragio por determinado candidato, en tanto éste conserva las calidades previstas legalmente”**, consideraciones que retomó dicha Sala al resolver el juicio electoral ST-JE-2/2020¹¹³.

En este sentido, resulta necesario señalar que las violaciones atribuidas a las autoridades responsables se han suscitado en un contexto de reiteración de una serie de obstáculos que se imponen al actor, lo que le ha impedido ejercer debidamente sus funciones y atribuciones que marca la ley; ello se advierte, derivado de que, este Tribunal ha realizado diversos pronunciamientos mismos que se encuentran firmes, en los que se han acreditado conductas que implicaron la obstrucción en el cargo, en perjuicio del actor.

¹¹³ Criterio abordado en el TEEM-JDC-061/2020 Y ACUMULADOS.

Por ello, es importante citar los *Juicios ciudadanos*, a fin de plasmar de manera específica si se ha dado o no la obstrucción en el desempeño del cargo de Yasir Elí Moreno Hernández -Regidor Propietario- que se duele, de la información con que cuenta este Tribunal se evidencia que en contra del actor se ha justificado las siguientes conductas por parte de la autoridad responsable; el no citarlo a las sesiones de cabildo, el no proporcionarle la información completa, el no entregar la documentación requerida en breve plazo, el solicitar el pago de los derechos fiscales para acceder a la información, entre otras, como se advierte a continuación:

No.	Juicio	Conductas u omisiones acreditadas	Responsabilidad en su comisión	Sanción
1	TEEM-JDC-56/2019	La falta de la debida notificación de las convocatorias para las sesiones ordinaria y solemne del <i>Ayuntamiento</i> en cita, que debieron realizarse a las nueve horas del trece y a las diecisiete horas del catorce, ambas, de agosto del año en curso.	Presidente y Secretario del <i>Ayuntamiento</i> .	Se conmina al Presidente Municipal y Secretario del <i>Ayuntamiento</i> , para que en lo subsecuente, convoque a los integrantes de cabildo a las sesiones, en el término establecido por la ley.
2	TEEM-JDC-10/2020	Las notificaciones de las convocatorias para la celebración de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de catorce de febrero a las doce horas, no se realizaron con las veinticuatro horas de anticipación previstas en el artículo 28 de la <i>Ley Orgánica</i>	Presidente y Secretario del <i>Ayuntamiento</i>	Se ordenó a las autoridades responsables, para que, con todas las formalidades que impone el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y en el término de quince días hábiles contados a partir de que quede legalmente notificada la presente

No.	Juicio	Conductas u omisiones acreditadas	Responsabilidad en su comisión	Sanción
		<p><i>Municipal</i>, y con ello se vulneró el derecho político electoral de los actores en la vertiente del desempeño del cargo.</p>		<p>resolución, convoquen a los integrantes del cabildo a efecto de celebrar la sesión extraordinaria cuya invalidez ha sido decretada, en la que se deberá someter a consideración del cabildo, los puntos del orden del día previamente establecidos.</p>
3	TEEM-JDC-16/2020	<p>Vulneración al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, derivado de la omisión de proporcionar información.</p>	<p>Presidente, Secretario, Tesorero todos del <i>Ayuntamiento</i>.</p>	<p>Se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la presente sentencia.</p>
4	TEEM-JDC-26/2020	<p>La vulneración del derecho de acceso a la información para el ejercicio del cargo de los actores.</p>	<p>Presidente, Secretario, Tesorero todos del <i>Ayuntamiento</i>.</p>	<p>Se ordena a las autoridades responsables que, en la próxima sesión del <i>Ayuntamiento</i>, una vez que ya se haya remitido la información ordenada, se agregue al orden del día un punto relativo al informe trimestral de mérito, en el que se manifiesten los comentarios que consideren acerca de la información presentada y los actores emitan el voto correspondiente a la aprobación o no del informe. Debiendo enviar a la Auditoría Superior de Michoacán el acta que se emita, para los efectos legales a que haya lugar.</p>

No.	Juicio	Conductas u omisiones acreditadas	Responsabilidad en su comisión	Sanción
5	TEEM-JDC-29/2020	La negativa de otorgar copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias de cabildo del <i>Ayuntamiento</i> , lo cual constituye una violación a su derecho político-electoral de ser ver votado en la vertiente del ejercicio en el cargo.	Secretario del <i>Ayuntamiento</i> .	se ordena al Secretario del <i>Ayuntamiento</i> de Paracho, Michoacán expedir copias certificadas de las actas de la cuarta y segunda sesiones extraordinarias del referido cabildo celebradas en marzo y abril, respectivamente, a favor del enjuiciante, sin costo alguno; y se apercibe a la autoridad señalada como responsable para el efecto de que se conduzca dentro del cauce legal en el ejercicio de sus atribuciones, en caso contrario se le impondrá como medida de apremio una multa equivalente a la cantidad de cien unidades de medidas de actualización.

En ese sentido, las conductas de referencia implicaron, por sí mismas, una afectación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercer el cargo público, puesto que, cualquier acto u omisión que tenga por objeto obstaculizar de manera efectiva el ejercicio del cargo de los representantes populares, afecta su derecho político electoral de ser votado.

Aunado a que, la Sala Regional Ciudad de México de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación¹¹⁴, sostuvo que dentro del derecho a ser votado o votada en la vertiente de ejercicio del cargo, queda comprendido que la o el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones que lo hagan efectivo.

2.1. Violencia política

La *Sala Superior*¹¹⁵ ha determinado que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Además, puntualiza que si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

De igual forma, asienta que con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un

¹¹⁴Expediente SCM-JE-92/2019.

¹¹⁵ Criterio sostenido al resolver el SUP-REC-61/2020.

cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se **dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto**, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Actualizando la *Sala Superior* el enfoque de la violencia política, ahora refiere que cuando los **actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público** para el que resultó electo.

Elementos que configuran la violencia política

Atendiendo a los criterios citados, así como lo derivado del ámbito público que es, en el que se ejerce ese tipo de violencia puede deducirse que los elementos que configuran la violencia política son los siguientes:

1. Es un acto u omisión que se lleva a cabo en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien contra una persona que ejerce un cargo público.

2. Es cometido por una persona o grupo de personas funcionarias públicas o partidistas, ya sea por si o por terceros, el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, actores políticos o sus representantes.
3. Causa un daño moral, físico, psicológico, sexual, simbólico, patrimonial o económico.
4. Tiene por objeto menoscabar, limitar, condicionar excluir, impedir o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, inducir a un indebido ejercicio del cargo público o tomar decisiones político-electorales en contra de su voluntad, teniendo como resultado que se demerite la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad o se denoste los actos que realiza en el ejercicio de la función pública para el que resultó electo.

Por ende, para estar en condiciones de determinar la existencia o no de la violencia política, se hace necesario, establecer si en la especie se actualiza, se procede a realizar el estudio de los elementos.

Con respecto al **primer elemento**, se considera colmado, en razón a que el actor hace depender la violencia política de la obstrucción extendida del derecho de acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo para el cual fue electo, por la falta de respuesta a diversas solicitudes de información como ha quedado acreditado en autos que el promovente presentó diversas solicitudes -quincede información a las autoridades responsables –*Presidente, Secretario, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento* -; mediante oficios PPN/028/2020¹¹⁶ de veintisiete de mayo, PPN/029/2020¹¹⁷

¹¹⁶ Foja 18 del expediente.

de veintisiete de mayo, cuatro oficios S/N del diecisiete de junio¹¹⁸, tres oficios S/N del veintitrés de julio, S/N¹¹⁹ del treinta de julio, PPN/027/2020¹²⁰ del seis de mayo, PPN/024/2020¹²¹ del seis de mayo, PPN/031/2020¹²² de veintiocho de julio, PPN/032/2020¹²³ de 29 de julio y S/N¹²⁴ de diecisiete de julio, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas con sus facultades y atribuciones de la regiduría que desempeña previstas en el artículo 52 de la *Ley Orgánica*, mismas que si bien es cierto que se dio respuesta una vez que les fue notificado el presente medio de impugnación, también lo es que las responsables no entregaron la información en un plazo breve, de ahí que resulte evidente la vulneración al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Atendiendo al **segundo elemento**, la responsabilidad en la comisión de las conductas u omisiones en el presente *Juicio ciudadano* se atribuye a servidores públicos del *Ayuntamiento -Presidente, Secretario, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento-*, de ahí que se concluya que dichos actos fueron llevados a cabo por un servidor público en detrimento de otro, que en el caso, lo es el actor, quien justificó su carácter como Regidor Propietario del *Ayuntamiento*, elemento que también se **acredita**.

Respecto al **tercer elemento** se actualiza el daño moral¹²⁵, ya que, las autoridades responsables *-Presidente, Secretario, Tesorero y*

¹¹⁷ Foja 19.

¹¹⁸ Fojas 20 a 23.

¹¹⁹ Foja 27.

¹²⁰ Foja 17 del expediente.

¹²¹ Foja 16.

¹²² Foja 14.

¹²³ Foja 11 del Expediente.

¹²⁴ Foja 28.

¹²⁵ Para el concepto de daño moral se adoptará lo establecido en el Código Civil del Estado de Michoacán aplicado de manera supletoria "**Artículo 1082**. Por daño moral se entiende la

Oficial Mayor del Ayuntamiento- han realizado diversos actos que han incurrido en omisiones y repercutido en el desempeño de las funciones del actor violentando, por lo que para determinar el daño moral causado al actor debe tomarse en consideración los hechos en que se sustentan el acto reclamado en el presente *Juicio ciudadano*, a fin de conocer el daño causado por los servidores públicos -autoridades responsables-.

Ahora bien, es importante conocer si existe un daño o perjuicio y un nexo de causalidad entre el acto y el daño, ya que la responsabilidad no se produce si no existe una relación entre el acto y el daño o perjuicio, en virtud que éste debe ser consecuencia del acto; como resultado de advierte de las solicitudes el actor ha sido vulnerado en el desempeño del ejercicio de su cargo como ha quedado acreditado en el presente *Juicio ciudadano*, al negarle acceso a la información, entre otras, todo ello ha limitado sus funciones y atribuciones en el desempeño del cargo.

Por consiguiente, las conducta de las autoridades responsables han obligado al actor a que los derechos que él tiene y de los cuales goza por ser Regidor Propietario del *Ayuntamiento* como lo establecen los artículos 9, 112, 114, 115, 123 y 126 de la *Constitución Local*, puntualizando las obligaciones y atribuciones de los ciudadanos a desempeñar los cargos de elección popular para los que fueron designados, siendo que en el caso que nos ocupa a lastimado la dignidad del actor al no permitirle desempeñar su cargo para el que fue electo, siendo esto evidente al tener que acudir a este Tribunal a que se le restituya en el uso y goce de sus

afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, y apariencia física, o bien en la consideración que de ella hagan los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”.

derecho político–electoral que le han sido violado como ha quedado de mostrado.

El ese contexto el actor ha sufrido afectación moral al no poder desempeñar el cargo y verse mermado en su actuar, como Regidor y como representante de diversas Comisiones del *Ayuntamiento*, por no contar con los elementos necesarios para desempeñar el cargo y cumplir con sus atribuciones, así como para con la ciudadanía que otorgó su confianza como su representante ante al *Ayuntamiento*, aunado a que ha comparecido ante los órganos jurisdiccionales para poder ejercer y desempeñar bien su cargo, violentando también lo previsto en los artículos 1, 4, 6º inciso A fracciones I y III, 35 fracciones II y V y 115 fracción I de la *Constitución Federal*; en relación con los numerales 11, 14 fracción II, 29 párrafo tercero, 35 párrafo tercero y 52 fracciones I, II, III, V, VII y VII de la *Ley Orgánica*, pues con la negación del acceso a la información pública para el ejercicio del cargo se encuentra imposibilitado para rendir cuentas a la sociedad, lo que implica un detrimento en la percepción que tiene la ciudadanía a quien representa, en relación con el desempeño de su trabajo; y, en su persona, por no cumplir con las obligaciones y atribuciones como representante popular ante el *Ayuntamiento*.

Finalmente, el **cuarto elemento**, también se considera actualizado conforme a las diversas constancias que obran en el expediente en razón de que podría provocar el demérito de la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, el actuar del promovente en su desempeño y desarrollo como parte del *Ayuntamiento*, vulnerando sus facultades previstas en el artículo 52 de la *Ley Orgánica*. El propio actor ha referido que es integrante de diversas Comisiones del *Ayuntamiento* y que la obstrucción de

otorgarle la información solicitada puede afectar considerablemente su desempeño e incumplir con dichas obligaciones, temiendo que se esto traiga como consecuencia una falta administrativa.

De ahí que, en atención a como quedó sustentado en el presente *Juicio ciudadano*; así como en los *Juicios ciudadanos* citados con antelación mismos que se citan a modo de orientación, se ha vulnerado en repetidas ocasiones el desempeño del actor como quedó precisado, y atendiendo a que las autoridades realizaron actos en detrimento del actor, los que se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad o a menoscabar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

En consecuencia, determina que los actos realizados por -Presidente Municipal, Secretario, Tesorero y Oficial Mayor todos del *Ayuntamiento*-, configuran una violación de mayor entidad a la simple obstrucción del ejercicio del cargo del Regidor Yasir Elí Moreno Hernández, ya que estos se desplegaron de manera sistemática con la finalidad de demeritar la función pública que debe desempeñar al interior del órgano de gobierno municipal, impedirle participar en la toma de decisiones y de perjudicar su imagen frente a la ciudadanía que representa.

Puesto que los actos y omisiones en que incurrieron las autoridades responsables se dirigieron a la obstrucción y ejercicio del cargo para el que resultó electo, ya que, aún y cuando existen determinaciones de este *Tribunal* desde el año dos mil diecinueve, en los que se le ordenó se otorgara la información al actor se continuó por parte de las responsables con la omisión de

proporcionar la información necesaria para el desempeño de sus funciones, asimismo, se impidió su ejercicio pleno, además, se intentó evitar su participación en la toma de decisiones gubernamentales, y se minimizaron las funciones que como representante popular debe desempeñar con la finalidad de demeritar su imagen frente a la ciudadanía a la que representa, esto es, marginaron y redujeron la participación del Regidor -actor- en las decisiones del cabildo.

Por ende, se concluye que:

- Las conductas se desplegaron en el marco del derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeñar un cargo público, toda vez que de las conductas acreditadas ante este *Tribunal* se dirigieron a evitar que Yasir Elí Moreno Hernández ejerciera y desempeñara el cargo de Regidor Propietario para el cual fue electo.
- Las conductas se dirigieron a impedir el ejercicio del cargo público, al no notificarle las sesiones en términos de ley, al no proporcionar la información en un término breve, al solicitar el cobro para otorgar la información, conductas que han acontecido los hechos que motivaron a presentar diversos *Juicios ciudadanos* y que han quedado acreditadas en las determinaciones tomadas por el Pleno de este *Tribunal*.
- Las conductas obstaculizaron el efectivo ejercicio de la función pública, la falta de documentación e información para el desempeño de la función se dirigieron a impedir que ejerciera actos encaminados a cumplir con el mandato popular, ya que, se le ha restringido la posibilidad de contar con las condiciones para

implementar acciones en beneficio de la ciudadanía, así como que desempeñara sus actividades al interior del *Ayuntamiento*, y que participe en la toma de decisiones.

- Los actos y omisiones constituyeron agresiones que afectaron la esfera jurídica de la recurrente, las omisiones de proporcionar información para el desempeño de sus funciones y de convocarlo a sesiones de cabildo; la demora en dar respuesta a diversas solicitudes, constituyen actos de agresión dirigidos a lesionar los derechos político-electorales del recurrente. De igual forma, las conductas de referencia, se ejercieron a partir de una relación asimétrica de poder, lo que denota el uso indebido del poder público que ostenta, ya que esas actuaciones se dirigieron a lesionar o restringir el derecho del aquí recurrente, por lo que se trata de auténticos ataques a los derechos del actor que le confiere la normativa.

- Las conductas afectaron el funcionamiento del órgano de gobierno, por que como ha señalado el actor ha afectado en el desarrollo de sus funciones como titular de diversas Comisiones atendiendo a que no se ha cumplido con las metas y términos establecidos para realizar diversas acciones, lo que causa perjuicio al *Ayuntamiento*.

- Las conductas se dirigieron a demeritar la imagen del actor frente a la ciudadanía, debe señalarse que las conductas imputadas a la autoridades responsables, se dirigieron a afectar la imagen del recurrente frente a la ciudadanía, esto es así porque tuvieron por finalidad impedir que el Regidor participara en las actividades y toma de decisiones del *Ayuntamiento*, ejerciera

recursos públicos, asistiera a las sesiones del mismo, asumiera alguna responsabilidad sustantiva o alguna otra prevista en la Ley.

Lo que nos advierte que la finalidad era la de invisibilizar su actividad tanto al interior del cuerpo colegiado como frente a la ciudadanía que representa, ya que evitó que ejerciera las atribuciones constitucionales y legales que debe desempeñar en beneficio de la ciudadanía.

Entonces, a pesar de que, previamente, este *Tribunal* ya ha determinado la comisión de actos de obstrucción para el ejercicio del cargo, dirigidas a evitar que tuviera una participación sustantiva al interior del órgano de gobierno municipal, con el objeto de invisibilizar y demeritar la función pública que debe desempeñar, frente a la ciudadanía que representa, por todo lo expuesto se **acredita la violencia política generada por la obstrucción sistemática y reiterada del derecho de acceso a la información por la falta de respuesta a diversas solicitudes de información que se han realizado para el debido desempeño del cargo.**

Al haberse acreditado la violencia política contra el actor Yasir Elí Moreno Hernández, ejercida por el Presidente, Secretario, Tesorero y Oficial Mayor todos del *Ayuntamiento*, en su calidad de servidores públicos, , se apercibe a las autoridades responsables a que, en lo sucesivo, entreguen a los integrantes del *Ayuntamiento* la información solicitada para el ejercicio y desempeño del cargo, pues de lo contrario, se les impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción I de la *Ley de Justicia Electoral*.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud del actor de dar vista al Contralor del *Ayuntamiento*, dicha petición se considera procedente; por consiguiente, se ordena dar la vista correspondiente a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto a la conducta de las autoridades responsables, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 fracción XV de la *Ley Orgánica*, que señala la atribución del Contralor Municipal la de vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realicen conforme a la Ley.

Asimismo, no escapa de la consideración de este *Tribunal* la solicitud del actor sobre la posible violencia política en razón de género que se pudiera derivar contra la Regidora Cecilia Ortega Ramos, del cuerpo del escrito de demanda no se advierte la intención de dicha ciudadana de promover el presente *Juicio ciudadano* por consiguiente, dicha alegación no es controvertida por quien se creyera vulnerado en su derecho y no así por un tercero, en consecuencia no corresponde a esta autoridad jurisdiccional un pronunciamiento de fondo al respecto.

3. Efectos de la sentencia

A fin de subsanarle el derecho político-electoral vulnerado a la actora:

3.1. Se ordena al Presidente y Secretario del Ayuntamiento, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que les sea notificada la presente sentencia, entreguen al actor la información solicitada mediante oficios sin número de veintitrés de julio y de diecisiete de junio.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado, se aplicarán en su contra los medios de apremio establecidos en el artículo 44 fracción I de la *Ley de Justicia Electoral*.

3.2. Se apercibe a las autoridades responsables a que, en lo sucesivo, entreguen al Regidor del *Ayuntamiento* la información solicitada para el ejercicio y desempeño del cargo en breve término y completa, pues de lo contrario, se les impondrá medidas de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción I de la *Ley de Justicia Electoral*.

3.3. Ahora bien, en el supuesto de que la documentación que deba entregarse al actor contenga datos personales que las autoridades responsables, en cuanto sujetos obligados tengan el deber de proteger, en términos de lo previsto por el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, deberá adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas o técnicas que permitan garantizar la protección de los datos personales, en términos de lo previsto en la ley en cita, en relación con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán¹²⁶.

3.4. El **Presidente Municipal** en cuanto garante de velar por el correcto funcionamiento del *Ayuntamiento* conforme a la normativa

¹²⁶ Igual criterio fue sostenido por este Tribunal en los Juicios Ciudadanos TEEM-JDC-40/2020 y TEEM-JDC-41/2020, acumulados, TEEM-JDC-16/2020, TEEM-JDC-08/2020, TEEM-JDC-61/2019 y su acumulado.

municipal deberá eliminar cualquier impedimento que tenga por objeto el incumplimiento a la presente sentencia, debiendo tomar en su caso las medidas pertinentes.

3.5. Se **ordena** dar vista al Contralor Municipal del *Ayuntamiento* para efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto a la conducta de las autoridades responsables, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción XV de la *Ley Orgánica*.

3.6. Se **ordena** a las **autoridades responsables**, informar en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de la ejecución de lo ordenado, sobre los actos relativos al acatamiento de este fallo; lo anterior, bajo el apercibimiento que de no cumplir con dicha obligación se aplicarán en su contra los medios de apremio establecidos en el artículo 44 fracción I de la *Ley de Justicia Electoral*.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Se declara parcialmente fundado el agravio por lo que ve a las solicitudes siguiente: oficio PPN/032/2020¹²⁷ de veintinueve de julio; oficio PPN/031/2020¹²⁸ de veintiocho de julio, y oficio sin número de diecisiete de julio¹²⁹.

¹²⁷ Fojas 11 a 13.

¹²⁸ Fojas 14 a 15.

¹²⁹ Foja 28.

TERCERO. Se declara existente la violación al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la irregularidad acreditada en la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la presente sentencia.

QUINTO. Se acredita la Violencia Política en contra de Yasir Elí Moreno Hernández, ejercida por el Presidente, Secretario y Tesorero todos del *Ayuntamiento* de Paracho, en su calidad de servidores públicos.

SEXTO. Se apercibe a las autoridades responsables a que, en lo sucesivo, entreguen a los integrantes del *Ayuntamiento* la información solicitada para el ejercicio y desempeño del cargo, pues de lo contrario, se les impondrá una multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción I de la *Ley de Justicia Electoral*.

SÉPTIMO. Se ordena dar vista al Contralor Municipal para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto a las conductas realizadas por las autoridades responsables en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a la actora, **por oficio** a las autoridades responsables, al Contralor Municipal del *Ayuntamiento* de Paracho Michoacán; **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, conforme a lo que disponen los artículos 37 fracciones I, II,

III y IV, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública virtual, a las veinte horas con cincuenta y un minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Magistrada Yurisha Andrade Morales –quien fue ponente-, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos -quien emite voto particular- y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras -quien emite voto particular-, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA

VILLALOBOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ

CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-047/2020.

Con el debido respeto para las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, me permito presentar el siguiente voto particular, en virtud de diferir con algunas de las consideraciones que se han planteado por la Ponencia instructora en el presente.

Se trata de un juicio ciudadano en el que un Regidor, integrante del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, atribuye la vulneración a su derecho a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la falta de respuesta a diversas solicitudes de información, que considera necesaria para el debido desempeño de sus funciones.

De igual manera, en la demanda de este medio de impugnación el actor señala que existe violencia política en su contra, debido a la obstrucción sistemática y reiterada del derecho de acceso a la información por la falta de respuesta a diversas solicitudes de información que ha realizado para el debido desempeño del cargo, pero además por diversas acciones realizadas por las autoridades responsables (Presidente, Secretario, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán) que restringen su derecho a ejercerlo. Lo que ha traído como consecuencia que este Tribunal conozca de distintos medios de impugnación del actor¹³⁰ y las autoridades ya señaladas.

Ahora bien, respecto del estudio que se realiza en el proyecto no comparto lo siguiente:

¹³⁰ En los juicios identificados con los rubros TEEM-JDC-56/2019, TEEM-JDC-10/2020, TEEM-JDC-16/2020, TEEM-JDC-26/2020 y TEEM-JDC-29/2020.

-Vulneración al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, derivado de la omisión de proporcionar información.

En el estudio de fondo de este apartado, es mi consideración que debió hacerse un análisis distinto respecto de algunas de las quince solicitudes que fueron presentadas por el actor, en los siguientes términos:

Primero, en lo tocante a los oficios sin número de diecisiete de julio, PNN/031/2020 de veintiocho de julio y PNN/032/2020 de veintinueve de julio, quedó acreditado que las responsables atendieron dando las respectivas respuestas al promovente, con fecha anterior a la presentación y a la notificación del juicio ciudadano.

Por lo cual debió declararse el agravio como infundado por lo que ve a su contenido, pues al controvertirse una omisión, como es el caso del presente y haberse acreditado en autos que la misma dejó de existir antes de la radicación del presente juicio, queda demostrado que la lesión del derecho no existe, al no concretarse propiamente una violación en los términos expuestos.

Máxime que esta situación no fue controvertida por el actor, aun y cuando se le dio vista, por lo que se tiene como un hecho consentido.

Asimismo, respecto de las solicitudes de oficios sin número de veintitrés de julio y de diecisiete de junio, en las cuales consta que se dio respuesta, pero no se adjunta la información requerida, al

haber indicado la autoridad responsable que no contaban con la información solicitada, debe declararse el agravio como fundado.

Pues al ser una omisión, su naturaleza es de tracto sucesivo, es decir, a la fecha persiste, continuando el actor con la ausencia de esta información, que es necesaria para el desempeño de su cargo; cuestión que lleva consecuentemente a que en el apartado de efectos, se ordene al Presidente y Secretario del Ayuntamiento, para que dentro del plazo de diez días hábiles entreguen al actor la información solicitada.

-Violencia política que el actor hace depender de la obstrucción sistemática y reiterada del derecho de acceso a la información por la falta de respuesta a diversas solicitudes de información que se han realizado para el debido desempeño del cargo.

En este apartado, se determina que existe violencia política, respecto de los actos que fueron llevados a cabo por las responsables -en su carácter de servidores públicos-, en detrimento del Regidor, los cuales estuvieron dirigidos a afectar el ejercicio y desempeño del cargo para el que resultó electo, los cuales demeritan su imagen y capacidad en percepción propia y frente a la ciudadanía y pueden denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza, conforme al análisis de elementos de los criterios resueltos por la Sala Superior.

Esto en atención a que ha quedado sustentado en el presente juicio, así como en los otros que ha conocido este Tribunal, los cuales sirven a modo de orientación para esta resolución, que en repetidas ocasiones se ha vulnerado el desempeño del actor, por los actos y omisiones que se han realizado en su detrimento.

Por lo que al tenerse acreditada la violencia política, se considera que a efecto de inhibir esta conducta reiterada, debió de dictarse alguna medida de reparación o no repetición.

Ahora bien, por lo que refiere a la manifestación del enjuiciante, en el que declara posible violencia política en razón de género hacia la Regidora Cecilia Ortega Ramos, no se comparte la afirmación de que al no advertirse la intención de dicha ciudadana de promover este medio de impugnación, exista imposibilidad de esta autoridad jurisdiccional de emitir un pronunciamiento al respecto.

Toda vez que, si bien dicha alegación no debe ser analizada, es decir, no debe emprenderse el estudio de la misma al no ser una manifestación directa de la posible víctima, a mi juicio este Tribunal Electoral sí tiene la obligación de dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, quien es la autoridad competente para conocer de las quejas y sustanciar el procedimiento respectivo sobre violencia política de género.

En este sentido, si el actor a través de su demanda hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional de hechos que pudieran configurar una conducta que pueda vulnerar derechos humanos, en cumplimiento de las obligación constitucional¹³¹ contenida en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal y su similar párrafo tercero del artículo primero de la Constitución de Michoacán, lo consecuente es que este órgano jurisdiccional informe sobre la posible violación de sus derechos humanos.

¹³¹ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Pues no pasa desapercibido, que jurisprudencialmente se tiene la obligación de que “cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable”¹³².

Así como que dicha obligación se encuentra reconocida¹³³ en el Acuerdo del Pleno de este Tribunal, por el que se aprobó el Protocolo Para Atender la Violencia Política contra las mujeres, mismo que se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado desde el tres de julio de 2017¹³⁴.

Por tal razón, a criterio de la suscrita lo correcto sería dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine si resulta procedente instruir procedimiento especial sancionador de oficio por hechos relacionados con

¹³² Jurisprudencia 5/2016, de rubro: “DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”, Décima Época, *Pleno*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo I, pág. 11.

¹³³ CONSIDERANDO TERCERO. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tenemos la obligación de reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tanto, se advierta una violación a los derechos humanos ajena a la controversia esencial, este órgano jurisdiccional debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes o que sea directamente responsable de proteger tales derechos.

¹³⁴ TOMO CLXVII, número 63, del tres de julio de 2017.

violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la normativa aplicable.

Por último, considero necesario precisar en el apartado de efectos, que en razón de que el Presidente Municipal, tiene la obligación de ser garante de velar por el correcto funcionamiento del Ayuntamiento¹³⁵, debe conminársele para que conforme a la normativa municipal elimine cualquier impedimento que tenga por objeto el incumplimiento a la sentencia, tomando para ello en su caso las medidas pertinentes y garantice el desarrollo de las Sesiones y labores del Ayuntamiento de mérito en los términos que la legislación aplicable dispone.

En razón de lo antes expuesto, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-47/2020.

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el 12, fracción VI, del

¹³⁵ Tal como lo dispone el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal.

Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente **voto particular**, al **disentir** del criterio mayoritario de las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal por las consideraciones siguientes.

Primeramente, en el criterio mayoritario se adopta la determinación de declarar **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión del *Presidente Municipal* y del *Tesorero* ambos del *Ayuntamiento* de dar respuesta a los oficios del actor PPN/032/2020¹³⁶ de veintinueve de julio; oficio PPN/031/2020¹³⁷ de veintiocho de julio, y oficio sin número de diecisiete de julio¹³⁸, en virtud de estimarse que no se había dado respuesta en breve término. Al respecto, se estima que toda vez que a la fecha de presentación del presente juicio ciudadano no existía omisión alguna, puesto que la autoridad responsable dio contestación a los mismos, previo a la presentación del presente medio de impugnación tal y como quedó plenamente acreditado en autos, a criterio del suscrito ante la inexistencia del acto reclamado se debió haber **sobreseído** el juicio **por notoria improcedencia** de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de la *Ley de Justicia Electoral*.

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión de dar respuesta por parte del Presidente, Secretario, Tesorero y Oficial Mayor, todos del *Ayuntamiento* en relación con las solicitudes realizadas mediante oficios PPN/028/2020¹³⁹ de veintisiete de mayo, PPN/029/2020¹⁴⁰ de veintisiete de mayo, cuatro oficios S/N del diecisiete de junio¹⁴¹,

¹³⁶ Fojas 11 a 13.

¹³⁷ Fojas 14 a 15.

¹³⁸ Foja 28.

¹³⁹ Foja 18 del expediente.

¹⁴⁰ Foja 19.

¹⁴¹ Fojas 20 a 23.

tres oficios S/N del veintitrés de julio, S/N¹⁴² del treinta de julio, PPN/027/2020¹⁴³ del seis de mayo y PPN/024/2020¹⁴⁴ del seis de mayo, el criterio mayoritario determinó declarar parcialmente fundado el agravio esgrimido por el actor, en virtud de que si bien las autoridades responsables entregaron la información respectiva, no lo hicieron en breve término, por lo que se concluyó que era evidente la vulneración al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo *por “existir una dilación tangible en las respuestas de éstas; las cuales, como se advierte del contenido de los oficios respectivos, se efectuaron una vez que se notificó a las autoridades responsables el requerimiento de veintiuno de septiembre...”*

Criterio sustentado por la mayoría que no se comparte, ya que a mi consideración debió atenderse el caso concreto, a fin de haber analizado si las autoridades responsables habían desplegado acciones para recopilar la información solicitada, aunado a la situación que se ha vivido en los últimos meses, derivado de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS COV2, causante de la enfermedad covid-19. Por lo que estimo que no debió haberse hecho un pronunciamiento general, en razón de que los oficios peticionarios son de diversas fechas y contenido, por lo que se debió atender a la naturaleza de cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, respecto a los oficios en estudio, durante la sustanciación del juicio **ciudadano fue atendida la pretensión de los actores** respecto de los escritos petitorios que presentaron, pues como se desprende de autos ya fueron contestados y notificados por las autoridades responsables.

¹⁴² Foja 27.

¹⁴³ Foja 17 del expediente.

¹⁴⁴ Foja 16.

En ese tenor, partiendo de que el acto de autoridad es la manifestación externa y unilateral de su voluntad y que sus omisiones son aquellas que se materializan en una abstención de “hacer” de la autoridad responsable, misma que dejó de existir al momento mismo en que se contestó y notificó el derecho petición - esto con independencia de que hubiese sido después de que se requirió a la responsable informara sobre dicha omisión–, que considero **se actualiza la causal de sobreseimiento** establecida en el artículo 12, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, al haber quedado sin materia antes de dictarse la resolución en el presente juicio, lo cual vuelve ocioso analizar en el fondo los agravios cuando el acto origen –omisión o falta de contestar los escritos petitorios– desapareció.

Resultando aplicable la jurisprudencia 32/2002, que Sala Superior intitula: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, así como también siguiendo el criterio que ha sostenido este Tribunal en los diversos juicios ciudadanos **TEEM-JDC-08/2017, TEEM-JDC-17/2017, TEEM-JDC-120/2018, TEEM-JDC-13/2019, TEEM-JDC-23/2019 y TEEM-JDC-24/2019 acumulados, TEEM-JDC-53/2019 y TEEM-JDC-55/2019**, al no existir las omisiones reclamadas a la fecha de la aprobación de la presente sentencia.

Por otra parte, por lo que respecta a la determinación adoptada por la mayoría en relación al apercibimiento efectuado a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo, entreguen a los integrantes del *Ayuntamiento* la información solicitada para el ejercicio y desempeño del cargo, pues de lo contrario, se les

impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción I de la *Ley de Justicia Electoral*.

Se estima que el mismo solo debería ir vinculado al efectivo cumplimiento de lo que fue objeto de estudio en la presente sentencia. Lo anterior, porque si bien el precepto normativo referido, la ley electoral faculta a este órgano jurisdiccional para utilizar discrecionalmente medios de apremio, a juicio del suscrito, dicha facultad tiene como objetivo hacer cumplir las determinaciones dictadas dentro de los medios de impugnación sometidos a su consideración, no así para sancionar actuaciones irregulares realizadas por las autoridades responsables en actos que resulten ajenos a la materia de la sentencia que se resuelve; facultad que además se encuentra acotada únicamente durante las sustanciación y resolución en el supuesto de que las partes incumplan con sus determinaciones¹⁴⁵.

Del artículo 14 de la *Constitución General* que prevé las garantías esenciales de todo procedimiento, en vinculación con el precepto normativo, que indica las medidas de apremio; a mi consideración, se desprende que si bien, este órgano colegiado puede determinar la figura jurídica en mención, ésta debe orientarse únicamente para lograr la ejecución de sus determinaciones a fin de hacer cumplir las disposiciones de la ley electoral, -como se hace en el primero de los apercibimientos efectuados en la sentencia-, no así con una finalidad sancionatoria¹⁴⁶.

¹⁴⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver SCM-JE-11/2018.

¹⁴⁶ Jurisprudencia. I.6o.C. J/18. *MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.*

Sin que lo anterior, implique que este Tribunal, de ser el caso y detectar la posible actuación de alguna irregularidad o infracción por parte del servidor público -incluso de carácter administrativo-, lo pase por alto; ya que, de darse ese supuesto, está en posibilidad incluso de dar vista a las autoridades competentes para su conocimiento. Asimismo, de conminar a la autoridad responsable para que en lo subsecuente se apegue al principio de legalidad y cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley en la materia.

Al respecto, la Sala Regional Toluca ha señalado que: "*... las medidas de apremio **sólo tienen sentido imponerlas a efecto de que se cumplan las sentencias, y una vez cumplidas deja de existir la razón que justifica su emisión...***".

Por su parte, la Sala regional Xalapa señaló al resolver el SX-JE-157/2019 que: "*las medidas de apremio son las herramientas de que dispone cada juzgador **para hacer efectivas sus resoluciones en garantía** del derecho de los gobernados, al tener por objeto que se acaten y no queden como letra muerta, en los casos en que exista oposición **para lograr el cumplimiento de alguna determinación**, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional que de otro modo resultaría nugatoria*".

En ese tenor, considero que, en su caso, el apercibimiento y en su momento la aplicación de una medida de apremio depende necesariamente del incumplimiento de una determinación judicial - en el caso, el incumpliendo de proporcionar la información ordenada a la responsable-, al tener como finalidad conseguir su cumplimiento, obligando a la autoridad responsable a que la acate

a través de tales medios, por lo que su naturaleza se reitera, no es sancionatoria.

Finalmente, por lo que respecta al estudio de la violencia política que se hace con motivo de la obstrucción sistemática y reiterada del derecho de acceso a la información por la falta de respuesta a diversas solicitudes de información, me permito también apartarme de su estudio, en virtud a que considero que ese tema no es competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en razón a que a mi parecer dicho tema debe ser escindido a fin de que la autoridad administrativa electoral sea quien conozca del mismo, ello bajo la misma argumentación que siguió Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-26/2020 y acumulado; pues en principio, los medios de impugnación en materia electoral como sería el caso del juicio ciudadano que nos ocupa, resultan inadecuados para colmar de forma óptima el principio constitucional del debido proceso en la acreditación de los hechos y conductas, dado su diseño en los cuales las partes deben ofrecer todas sus pruebas en el escrito inicial y las autoridades responsables son reducidos a un solo informe circunstanciado.

Ahora en tratándose de supuestos de ilícitos electorales tipificados legalmente, lo ordinario sería implementar un procedimiento de denuncia, investigación y garantía de defensa para esclarecer los hechos, sin sujetar todo ello al principio de la carga de la prueba, ya que las autoridades tienen facultades oficiosas de investigación, permitiendo a su vez hacer efectivo el principio de contradicción, y a las partes fijar sus respectivos posicionamientos del caso y probanzas para sustentarlos, en tanto que la autoridad instructora

se le confiere facultades de investigación, incluso oficiosa; en tanto que en los medios de impugnación no se prevé una fase de investigación, como sí acontece en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

Por ello, desde una interpretación funcional, considero que no debe conocerse de este tema en un juicio ciudadano, independientemente de que nos encontremos o no en el supuesto de que la violencia política sea por razón de género; pues ese tema está más que definido tanto por el precedente judicial como por la propia norma.

Ahora, no pasa inadvertido para el suscrito que conforme al artículo 230, inciso m), del *Código Electoral*, la violencia política en general, está considerada como una causa de responsabilidad administrativa, misma que es definida como *todo acto u omisión en contra de cualquier persona por medio del cual se cause un daño moral, físico, psicológico o económico, a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad.*

Y si bien, no se tipifica en la norma electoral de manera expresa dentro de las infracciones en que pueden incurrir las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las previstas en la fracción VII, del numeral

230 del referido Código Electoral, haciendo una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el inciso f), de la fracción VII, en relación con el inciso m) de la fracción I, del numeral en comento, al preverse como infracción el incumplimiento a las disposiciones contenidas en dicho Código, que válidamente pueda afirmarse que los servidores públicos también son sujetos sancionables por la comisión de la conducta de violencia política en general.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional únicamente debe establecer si los hechos denunciados fueron un impedimento para que el accionante ejerciera su cargo y respecto a la supuesta violencia política ordenar al Instituto Electoral local a fin de que instaure el procedimiento administrativo sancionador correspondiente conforme a sus atribuciones.

Lo anterior encuentra sustento además, *mutatis mutandis* en los criterios asumidos por la Sala Regional Toluca en el ST-JDC-86/2020 Y ST-JDC-87/2020 acumulados.

En ese sentido, considerando que los puntos resolutiveos son genéricos, es preciso señalar que comparto solo el estudio en cuanto ve a la omisión que se atribuye al *Secretario y Presidente Municipal del Ayuntamiento* de otorgar la documentación solicitada mediante escritos de veintitrés de julio y de diecisiete de junio, en razón de que si bien, dichas autoridades responsables emitieron respuesta a los mismo, mediante oficios SA/120/2020 y MPM/278/2020, respectivamente, también lo es que, en autos quedó acreditado que no le proporcionaron la información solicitada.

Por los razonamientos antes emitidos, es que formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presentes votos particulares emitidos por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras forman parte de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el once de noviembre de dos mil veinte, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-047/2020; la cual consta de ochenta y siete páginas, incluida la presente. Conste.